

# ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DISOLUCION CONYUGAL EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO CANONICO

# TESIS PROFESIONAL

FERNANDO VELAZQUEZ DUMAINE

IEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### DEDICATORIAS.

#### A MI MADRE

Con immenso amor y eterna gratitud por tanto como me ha dado en todos los órdenes, sin reparar en sacrificios.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS Y MI TIA EUGENIA Que colmaron mi infancia de ternura.

A MIS TICS GREGORIO Y SALVADOR

Por su cariñosa ayuda en mi formación.

A MI NOVIA LA SRTA. GUADALUPE RUERTA NADAL Quien fué amoroso estímulo y valiosa ayuda en la elaboración mecanográfica de esta tesis. AL DR. LUIS REYNOSC CERVANTES Quien mi dirigió esta tesis, y a quien tuve el privilegio de tener por Maestro.

A LOS MAESTROS LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

LIC. JOSE FRANCE SERRATE.

Quienes tanto me ayudaron en los momentos de mayor

dificulted de camino a esta meta.

A LOS SRES. LIC. JOSE LIGUORI MENDICLA

LIC. EDGARD BAQUEIRO ROJAS

LIC. ANDRES NAMIHIRA HEREDIA LIC. GILBERTO GARCIA VASQUEZ

Modelos de capacidad y ética profesional con quienes tuve la fortuna de asomarme a la parte práctica de la carrera.

A TODOS LOS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA FACULTAD DE DERECHO.

# INDICE.

PROLOGO	••••••	•••••		Pág.	1		
CAPITULC I				Pág.	2 a P	<b>é</b> g. 3	7
				2-6-12) 2-6-12) 3-6-13)			
CAPITULO I	I			Pág.	38 a	Pág.	101
CAPITULC I	JI	. • • • • •	• • • • • •	Pág.	102 a	Pég.	114
CAPITULG I	V •••••		• • • • • •	Pag.	115 a	Pag.	136
0.000.000.00					117 =	: : 	3 4 2
CONCLUSION	دي	• • • • • • •	• • • • • •	Lag.	13/ B	LEE.	143

ESTUDIC COMPARATIVO DE LA DISOLUCION CONYUGAL EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO CANONICO.

CAPITULO I.- EL DIVORCIO.- NOCIONES GENERALES.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- RAZONES QUE FUNDAMENTAN SU EXISTENCIA.- OPINIONES QUE ATACAN DICHA INSTITUCION.

CAPITULO II.- LA SEPARACION DE CUERPOS.- XOCIONES HISTORICAS Y GENERALES DE LA INSTITUCION.- CAUSAS DE SEPARA---CION DE CUERPOS EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO CANONICO. ELECCION ENTRE SEPARACION Y DIVORCIO.- FORMAS DE LA SEPARA---CION.- EFECTOS DE LA SEPARACION.- TERMINACION DE LA SEPARA---CION.- PAÍSES DONDE EXISTE EL DIVORCIO.- ESTUDIO DEL MISMO EN ELLOS COMO INSTITUCION JURIDICA Y COMO ACCION PROCESAL.

CAFITUIC III.- PAISES QUE °C ACEPTAN EL DIVOR-CIC.- CONCORDATOS CON LA IGLESIA CATOLICA.- PAISES DONDE LA DOCTRINA DEL CODIGO CAMONICO SE ENCUENTRA INSERTA EN LOS CODI
GOS CIVILES CON RELACION A ESTE TEMA DE DISOLUCION Y SEPARA-CION.

CAPITULO IV.- ANULACION DEL MATRIMONIO EN EL DE-RECHO CIVIL.- MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO DEL DEMECHO CA-MONICO.- PRIVILEGIO PAULINO.- POTESTAD PAPAL PARA LA DISOLU-CION MATRIMONIAL.

#### PROLOGO.

El matrimonio es una de las instituciones mes importantes de la vida jurídica, en él se encuentrum fincadas la perpe
tusción de la especie, la educación de la prole, la eyuda mu-tua en sus aspectos espiritual y material, siendo además la -base biológica y moral de la familia y por ende de las socie-dades.

El derecho familiar, como parte del derecho civil, procura que diche institución esté protegide duda su importancia, ein embargo, existe otra institución jurídica llameda divorcio, que pretende terminar totalmente con los lazos matrimoniales. ¿ Hasta donde esta última institución cumple su cometido ? ; Es este el medic adecuado para impedir la infelicidad de los matri monios mal evenidos ? ¿ No es su existencia lo que de pie o fecilita el que existan más distanciamientos, restándole seriedad y fijeza al matrimonio ? ¿ Que otros paliativos existen para -esce estados en que se hace imposible la vida en común ? En -toda esta lucha de velores ¿qué interés se presta a la descen-dencia ? Al inquictarnos estas cuestiones, han hecho que las escojamos como tema de la presente tesia, procurando estudiar les discluciones matrimoniales del Derecho Canónico y del Derecho Civil. no sólo en el aspecto técnico jurídico, sino tratando de llegar a las consideraciones de tipo ético y sociológicosobre estos problemas, guiados por las autorizadas opiniones -de algunos tratadistas.

Concientes de nuestras limitaciones, pero avocados --estos problemas, con el respeto que nos merecen, nos hemos --

valido del Derecho Canónico, no solamente en cuanto a la influencia formadora de las instituciones modernas que tiene jun
to con el Derecho Romano, sino también en su aspecto de disciplina de vigencia actual y mundial cuyo contenido filosófico y
teológico debe ser fuente de luz para todos los juristas.

Por otra parte hemos acudido al Derecho Civil, - el cual es considerado como la columna vertebral de la ciencia jurídica, complementando así el sentido de este trabajo.

#### CAPITUIO I.

EL DIVERCIO.- NECIONES GENERALES.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- RAZONES QUE FUNDAMENTAN SU EXISTENCIA.- OPINIONES QUE ATACAN DICHA INSTITUCION.

EL DIVERCIO. - MCCICNES GENERALES.

"Divorcio proviene del latín 'divortium", que significa disclución del matrimonio (Barcia). Forma sustantiva del antiguo divortere, que significa separarse (direiteración; voltere, dar vueltas).

Según el pensamiento etimológico, el divorcio - significa ' dos sendas que se apartan del camino '.

En un sentido metafórico más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban -- unidas.

En un sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: La disolución del vínculo matrimonial - y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo.

En ambos casos en virtud de sentencis judicial fundada en causa legal". (1)

El tratadista francés Marcel Planiol lo define como "la ruptura de un matrimonic válido, en vida de los dos es posos; divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la Ley".

Siguiendo al autor mexicano Rafael Rojina Ville gas, podemos decir que existen dos clases de divorcio: El divorcio vincular que disuelve el vínculo matrimonial quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias y el divorcio por separación de cuerpos, donde el vínculo perdura suspendién dose solo algunas de las obligaciones maritales como el hacer vida en común, pero quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nue vas nupcias.

El divorcio vincular a su vez puede ser volun-tario o necesario, en el caso de divorcio voluntario existen dos sistemas para su realización, uno que solo requiere de la
sanción de una autoridad administrativa y otro que necesita -ser declarado por sentencia judicial, pero bastando en ambos con la manifestación de las partes, de su deseo de separarse sin dar causa específica para dicha separación.

(1) Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, t. VI, v. I, Imp. y Lito Universo, S. A., Santiago de Chile, 1959, -- págs. 183 y 184, citado por Rafael Rojina Villegas, Derecho -- Civil Mexicano, Tomo segundo, Derecho de Familia, volumen II - 1962.

En algunos casos, como en Rusia, se ha aceptado aún el divercio por voluntad unilateral de cualquiera de loscónyuges, o como en el caso del Uruguay, que siguiendo al Códi
go Ruso permite el divercio unilateral cuando es solicitado -por la mujer.

Con relación a la separación de cuerpos como -institución civil debe ser siempre decretada por los tribunales,
en algunes países como reconocimiento a una sentencia eclesiáz
tica enterior y en otros como institución independiente de los
órganes de la Iglesia, pero en ambos casos persiguiendo los -fines con los que ésta la creó.

SEPARACION CANCHICA.- La separación canónica -puede ser total o parcial y temporal o perpetua: Parcial en -caso de ser sólo de lecho o de mesa o de ambas cosas, y total
en caso de ser de habitación, la cual implica la separación de
lecho y de mesa en lo referente a la separación total o parcial;
del solo enunciado de las mismas, se desprende el modo de serde éstas.

DISCIUCICE.- El Romano Pontifice mediante el -uso de su potestad vicaria, puede en algunos casos por sí mismo y en otros facultando a otras personas, disolver algunos -matrimonics exigiéndose determinados requisitos de procedibili
ded.

#### ANTECEDENTES HISTCRICOS. -

DERTCHO CAMONICO. - \*Desde los primeros tiempos, la Iglesia reaccionó contra el divorcio. El punto de partida - de este movimiento se halla en las palabras de Jesucristo, . - -

respecto a las cuales existe entre los Evengelistas una notable diferencia: En tanto que San Mateo parece admitir el divorciocuando tiene como causa el adulterio, San Marcos y San Lucaslo condenan de una manera absoluta. Durante varios siglos, -muchos padres de la Iglesia, entre ellos Tertuliano, autorizaron el divorcio conforme al texto de San Mateo; la tesis de la
indisolubilidad absoluta fué defendida por San Agustín y proclemada cada vez con más frecuencia por los Concilios, sobre todo a partir del siglo VIII. Su triunfo cesó de discutirse en
el siglo XII. Tanto Graciano como Fedro Lombardo deciden que
el divorcio por causa de adulterio está prohibido". (2)

#### DERECHC RCHANO.

"Parece que el divorcio fué admitido legalmente desde el origen de Roma, pero no es de suponer que los antiguos Romanos usaran de esta libertad, que sin duda alguna, no concordaba con la severidad de las costumbres primitivas."

manus del marido, era como una hija bajo la potestad paterna, y, en las uniones de este género la facultad de divorcio se -- reducía a un derecho de repudio que sólo el marido podía usar como causas graves. Es solamente en los matrimonios sin manus, al principio muy raros, donde ambos esposos tenían, para este asunto, iguales derechos. Así, realmente apenas hubo divorcio-

(2) Esmein, Mariage, T. I, la ed. págs.45-07). Vease Roudier, les exceptions a la these de l'indisolubilité du mariage en droit canonique, tesis, toulouse 1933". (Marcel Planiol, tratado elemental de Derecho Civil, tomo relativo al divorcio, filiación e incapacidad, de la traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, México 1946 pág 106)".

en los primeros siglos. Pero hacia el fin de la República y -sobre todo bajo el Imperio, habiéndose relajado extraordinaria
mente las costumbres, y siendo más rara la manua, la mujer iba
viéndose menos impedida de provocar el divorcio. Y llegó a ser
tan frecuente como antes había sido raro, en forma que los -historiadores van de acuerdo con los poetas en condenar la -facilidad con que se rompían los matrimonios.

Generalizando: El divorcio puede tener lugar endos maneras: a). - Bona gratia, es decir, por mutua voluntad de
los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento -había unido. b). - Por repudiación, es decir por la voluntad de
uno de los esposos aún sin causa. La mujer tiene este derecholo mismo que el mafido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono. Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la
repudiación, la Ley Julia de adulteria, exige que el que inten
te divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita, que le
hacía entregar por un liberto.

Los emperadores cristianos no suprimieron el -divorcio, que habia echado ya profundas raíces en las costumbres,
pero sí procuraban hacerlo más difícil, obligando a precisar -las causas legítimas de repudiación.

Por otra parte, numerosas constituciones señala ron, para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos -- graves contra el esposo culpable, o contra el autor de una - - repudiación sin causa\*. (3)

(3) E. Petit, Derecho Romano, traduc.de Manuel Rodríguez Carrasco, Edit. Araujo, Buenos Aires, 1940, págs.109-111) "El matrimonio se disuelve por la muerte de cual quiera de los cónyuges. El Derecho Romano, sin embargo, admite, a más de esta causa natural de disolución, el divorcio o ruptura por voluntad de los interesados.

En los matrimonios civiles por confarreatio, el divorcio según la ley del contrarius actus, requería formas es peciales creadas por los pontífices. Tales matrimonios sólo -- podían disolverse voluntariamente por difarreatio, o sea median te una nueva ofrenda a Júpiter, Dios tutelar del matrimonio, - acompañada de certacontrariaverba, Probablemente el sacerdote podría negarse a oficiar cuando no mediase ninguna de las causas de divorcio reconocidas por el Derecho Sacro.

Los matrimonios celebrados mediante coemptio o usus, disolvíanse en forma de remancipatio o venta aparente en mancipium, es decir; en esclavitud, seguida de una manumissio por el fingido comprador, La remacipatio de una mujer casada, equivale exactamente a la emancipatio de una hija: más bien -que un divorcio, constituye, formalmente un repudio. La voluntad de la mujer es ajena al actó; no puede provocar el divorcio ni impedirlo. La cosa cambia sin embargo en los matrimonios -libreso sin manus. Estos pueden disolverse mediante divorcium, por convenio entre los cónyuges o por voluntad de uno de ellos. Tan sólo se requiere, para dar cierto carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse, que ésta revista la forma de declaración expresa - repudium- hecha a la parte contraria. El simple convenio de divorcio no basta para disolverel vínculo; ha de ir acompanado del repudium mittere -dare- -por parte de uno de los conyuges. La mujer goza en este panto de iguales derechos que el marido.

extiendese, con algunag modificaciones, a los revestidos de . El régimen de divorcio de los matrimonios libre manue al desaparecer éstos, se impone con cerácter general, finalmente, el récimen de divercio propio de los matrimonios libres. formalmente la libertad de divorcio por voluntad unilateral, ni se clone a que los matrimonios se disuelvan por el repudio más infundado. Introduce, sin embargo, ciertes penas pera cestigar los divercios sin cause lecal. Así, por ejemplo, la mujer que-Sin fundamento legitimo ponce fin al matrimonio pierde sus dere chos doteles, y si se trete del merido, la donatio propter nupties -o, oor mejor decir, se le oblies a hacer efectiva ladonación que por escrito prometió- la denatio ante-propternuptiae del Imperio Cristieno tiene por principal finalidad, ccnceder a la mujer inocente del divercie, una ventaja patrimonial positiva a costa del marido divorciado. Por esta razón, exigere, para la celebración del matrimonio, el otorgamiento. Por Parte del marido de una donatio ante nuptias, lo mismo que la constitución de una dote por parte de la mujer: es en cierto modo, una prenda que dahan ambos contreyentes empejiandos e con ello a mantener indemnes los vínculos conyugales, contra-rrestando esí hasta cierto punto, la libertad legal del divorczo". (4) vado Roces, Gráfica Panamericana (4) Rodolfo Soon, Instituciones de Derecho Pri-S. de R. I. Wéxico 1951, págs. 293 y 294.

La decadencia moral de los últimos siglos anteriores a Cristo, hicieron muy frecuentes los divercios, hastaque los emperadores Cristianos exigieron que el divercio estuviese justificado con causas taxativamente determinadas, casti
gando al cónyuge que lo provocara sin concurrir éstas. Constan
tino establece que el marido puede repudiar impunemente a la mujer que hava cometido adulterio, o delito de envenenamientoo ejercido artes mágicas, y la mujer podía repudiar al maridoreo de homicidio, de envenenamiento o de violación de sepulcros.
El divorcio no justificado en las causas enumeradas, da lugaren el hembre a la incapacidad para contraer nuevo matrimonio.
y a la mujer la deportación.

Valentino III y Teodosio II, amplian la lista de los delitos que cometidos por un cónyuge, justifican en el -- otro el ejercicio de derecho del repudio y mitigan las pense - impuestas a los divorcios injustificados reduciendo los de la-mujer a la pérdida temporal para contraer nuevo matrimonio y - las del marido a la perdida de los lucros nupciales.

Justitiano añadió a las causas justificativas del repudio, la impotencia del marido, prohibió el divorcio -communi concensu vigente hasta entonces, autorizó el divorciobona gratia, o sea el repudio por una causa prevista en la Ley
que no entraña culpa del cónyuge repudiado (locura, voto de -castidad o prisión y la impotencia). El repudium sine ulla causa,
o sea sin concurrir un motivo reconocido como tal por la Ley,
determina la disolución del matrimonio; pero el cónyuge repudian
te incurre en penas patrimoniales y es recluído en claustro a
perpetuidad.

Repudium ex iusta causa: Es el repudio hecho por un motivo que extraña culpa en el cónyuge repudiado. Los motivos respecto a la mujer son: Haber tenido noticias de maquinaciones contra el régimen y haberlas silenciado, haber puesto escenanzas a la vida de su marido, haber cometido adulterio. Especto al hombre; Haber acusado a su mujer de adulterio sin probarlo, el haber intentado prostituír a su mujer, mantener erelación sexual con mujer casada, tener concubina en su propia casa o frecuentar notoriamente la que tuviera en otra casa dela misma ciudad.

Justiniano con objeto de frenar los divercios, requirió además para que sean válidos, que los consientan los parientes que dehen der su consentimiento al matrimonio. (5)

El primer ejemplo de divorció que nos ofrece la historia de Roma es el de Cornelio Ruga, que en el año de
520 de la fundación de Roma, fué compelido a él por los censo-res, a causa de la esterilidad de su mujer.

La corrupción de costumbres hizo muy comunes los divercies que antes ho lo eran tante; Juvenal nes refiere queuna mujer en cinco años cambió ceho maridos. Y Seneca supene que la duración de los matrimonios era de la duración de los Consulados, esto es, anuales.

(5) Sta. Cruz Teijeiro Manual Elemental de - -- Instituciones de Derecho Romano ed, revista de Derecho Privado Madrid)".

Las Leyes Julia y Papia Popea y después los - - Emperadores, fueron suprimiendo estos abusos. (6)

Podemos decir en canclusión, que en el Derecho Romano existió el divorcio variando su intensidad según las -- épocas e influencias de los Legisladores que tendieron a ate-- nuarlo con objeto de proteger a la familia, encontrándose en - las diversas formas que examinamos, antecedentes de los tipos de divorcio que actualmente existen, tanto el voluntario como el necesario, siendo interesante hacer notar que muchas de las causas de divorcio que existieron en Roma, tiemen vigencia, en el Derecho moderno, el cual ha ampliado los motivos de separación y facilitado la existencia de esta institución.

#### DERECHO LUSUEYAN.

De la obra Derecho Musulman de José Lóger Ortiz citado por el Maestro Rafael Rojina Willeges en au licro Derecho Civil Mexicano, en el tomo referente al Derecho de Favilia, entresacamos las causas principales que se diaron en el Derecho Islámico acerca del divorcio.

Los que podriamos llamar, dentro del fic, pleitos de divorcio, pueden fundamenterse en las siguientes causas: -- impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosu la constitución si el conocimiento previo de estos refectos, y no obstante ellos, la continuación de la vida conyugal no han hecho prescribir el derecho de reclamar. Estos defectos-

(6) Curso Histórico exegetico del Derecho Romano comparado con el Derecho Español de Don Pedro Gómez de la Serna)

c enfermedades pueden ser incurables, caso en el cual el cadí, sin más, disuelve el matrimonio; si en cambio las reputa curables, concede un plazo prudencial, pasado el cual, si no han desaparecido, disuelve el matrimonio.

to: por ejemplo; el no pager la dote el marido, el no suministrar alimentos a la mujer; concede tencién el cadí un plant -para cumplirlas, pasado el cual, disuelve el matrimonio, si no
se ha hecho conforme se estaba obbigado. Idenás ya se ha aludir
do que en algunas capitulaciones matrimoniales se estipulan -condiciones especiales, cuyo incumplimiento, una ven decestrado debe el cadí proceder a la disolución del catrimonio bien obligando al marido a repudiar a la mujer, si fue ésta la forma de disolución que se pactó, o bien; dendo él la rejudiación
en nombre del marido si éste no puede o nu quiere.

no solo la mujer, sino cualquiera de les cónqueces puede pedir el divorcio per diferenci s ocurridas actes de la consumación del metrimonio, acerca de la cuantía de la dete o en general por desavenencias conyugales después de la cansumación, como sevicias del marido, indocilidad de la mujer, --- etc. Por parte del marido, aerán poco frecuentes éstas demandas, teniendo en su mano el medio de la repudicación para resolver cualquier dificultad de este género.

ya se ha hablado de él en su aspecto de delito penado gor le-Ley. Pero hay un medio de hacer efectivas sus consecuencias -cuando se pueden eludir en el orden penal. Se habla de esta -cuestión en los tratados de fio bajo el título de lian -jura-mento imprecatorio-, con el cual el marido acuas a su mujer. --

Directamente tiende el procedimiente ha hacer conster la renus; del marido a reconocer como suyo un hijo de su mujer. El marido que tiene pruebas directas del adulterio de su mujer, o que alo menos se cree en el caso de no reconocerse padre de un ---hijo de ésta, acude al cadí con la scusación; ante ella hace el juez comparecer a ambos, a poder ser en la mezquita en hora de gran concurrencia; el marido formula solemnemente su acusución apoyandola con tres juramentos a los que añade el cuarto, que contiene le imprecación ritual bien de la l'aldición Divi-na, si no dice la verdad. Si la mujer contesta y apoya su ne-gación de las imputaciones del marido con otros cuatro jura--mentos, en el cuerto de los cuales se imprece tembién cobre si la Colera Divina -como las del marido son palabras sucramen tales-, evade la pena del adulterio; pero la prole de todos -modos ya no se atribuye al marido y el matrimonio queda disuel to".

mucho más sencillo de disolver el matrimonio, que es el de --repudiar a su mujer. Era éste un uso muy extendido entes de -Nahoma, que se preocupó grandemente de él; a él se refiere ennumerosos pasajes alcoránicos cuya sucesión cronológica perece
queda fijada en la siguiente manera: IV,24-5; II, 228-31; ---IXV, 1-6; UXXII, 28; IXVI, 5; II, 226, reveladore de un for-cejeo, al que ni en sus días ni después ha acompañado un ex--traordinario éxito, por limitar las atribuciones exegeradas -que en este sentido se tomaban los maridos preislámicos. La -tradición insistió en los principios alcoránicos, aunque con una mayor amplitud; el fic ha venido a consagrar estos principios, aunque admitiendo junto a ellos prácticas que ha sido ---

imposible desarraigar, pese a todas las buenas voluntades de -Mahoma y de los del hadiz. Entre las cosas lícitas, dice una tradición, ninguna es más odiosa a Alá que el repudio, Esto no obsta, como se ve, a su licitud.

Para pronunciar el atalove o atalca repudio, -el marido ha de reunir las condiciones normales de capacidad;los esclavos no carecen de este derecho, siendo nulo el repu-dio pronunciado en estado de enajenación mental; en combio, se dude cerce de si la embrisguez es obstáculo a la validez, --sobre todo la embriaguez voluntaria. Es necesaris aderas la -intención, de tal sucrte que ella precisa la vaguedad de for-mulas que e primera vista perecerían dudoses. Con todo, la for mula claramente expresiva de la voluntad de repudiar produce sus efectos cuendo se elegue el haberla pronunciado bromean-do. Parece natural que no se resuelva mediante el atalque mes que un mutrimonio existente; sin embargo, la Lecuela l'alequi admite el stalque de una mujer con quien aun no se ha concluído el contreto nuncial. El repudio no produce inmediata ente su efecto, and ser en el matrimonio no consumado; en el con-cumedo, pronunciada la fórmula, entra la mujer en su alheda. que dura tres meses, durante los cullos ha de suministrorla -slimentos el merido; el stalque debe ser repetido otras dos -veces durente estos des meses -tratandese de esciavas otra --vez mas-: expirados los tres -dos- meses y pronunciados los -tres -desetalques-, queda el matrimento disuelto; durante este tiempo de espera puede el marido volver a hacer vida conyugalcon su mujer y vuelven las cosas e su primitivo estado. Si nopronuncie los tres atalques de todos modos, transcurridos lostres meses se disuelve el matrimonio; si desean el marido y le mujer reanudar su vida matrimonial tienen que hacer un nuevo -

contrato con nueva dote. Un uso vitugerado gero reconccido \_\_\_ como válido es el de repudio triple, consistente en repetir la formula de repudio tres veces, o en declarar que pronunciandola una sola vez se la da el valor de tres: por eje: plc, biciendo: "te repudio con repudio triple"; el matrimonio queda disveltoen el momento y la mujer observa la alheda corriente, sin queel marido esté obligado a suministra rla alimentas, si a darlaalojemiento; después del triple stalque es ys imposible un --ulterior matrimonic entre estos esposos, a menos que entre tento haya contraido y consumado la mujer nu evo matrimonio, que haya eido después por cualquier cause discelto; este ultimo requi-sito se procura para un caso de reconciliación, ve parace se sucle desear con frecuencia, mediante un matrimonio simulado, con el cuel la mujer se hace licita al marido. De recomienda a los mariacs que al repudiar a su mujer le otorguen un don, --llamedo "consolatorio". (7)

"El juramento de continencia heche per el marido se reputa ilícito. Con todo, si éste persevera en occervarlo y el período de duración del mismo excede de cuatro meses,puede la mujer pedir al cadí que oblique al marido a reintegrar
se a la vida conyugal, o a repudiarla, o an último caso que la
repudie el mismo cadí en nombre del marido. Es preferible queel marido infrínja su juramento; en este caso queda sometido a
la alcafera o expisción por la infracción del juramento. Una forme especial de estos juramentos es el Lihar, mediante el -cual promete al marido que su esposa le será tan intangible oc-

(7) José López Crtíz. Derecht Musulmen, ob. -- cit., págs. 164 a 166.

motsu propis madre. Este juramento especial disvelve el matrimonio ipso facto. Con todo, cabe también infringirle y reintegrarse a la vida conyugal, mediante la sloafara apropiada; sún después de la sentencia en que se declara disvelto el matrimonio en este caso, siempre que no baya pacado los tres meses de la alheda que debe iniciar la mujer spensa conocca la existencia de tal juramento, puede el marido retractarse y reanudar - la vida conyugala. (8)

The ultima for a de disclver el matrimonio esel divorcio conseneuel retribuido; en esta fon a renuncia el merido a los derechos que tiene sobre la mujer, mediante una compensación que ésta le paga; antes de consumado el matrimo-nio basta con que ésta renuncie a la dote; después, puede pacterse cualquier retribución por ejemplo, renuncie e le parte-de la dote que quede por pagar, asumir ciertes cargos como con tener ella a sus expenses al hijo común, etc. Paralla validez de esta convención se requiere en la mujer una piera cupicidad de disposición, no así en el merico. los efectos que produce sen idéntique a los del repudio; seí si lo mujer y el maride desean volveree a unir han de hacer nuevo contrato motrimonial. Cabe repetir tres veces la convención y entonces se equipara el triple repudio, necesitando la mujer para volver a su primer meride, contraer, consumer y disolver un ulterior matrimonio". (9)

<sup>(8)</sup> rocé lópez Crtíz, ob. cit., pígs. 166 y ---

<sup>167.</sup> 

<sup>(9)</sup> José López Crtiz, ob. cit. p/g. 167.

#### DERECHO PRANCES

reche Francés privaron las ideas católicas acerca de la indise lubilidad del vínculo marital permitiéndose sólo la reparación de cuerpos. Fué per una ley de 20 de septimbre de 1792 que se estableció el divorcio vincular, o sea un ano después de la -- primera Constitución Francesa de 1791, dicha Ley admite el -- divorcio no solo per consertimiente mutud, sino per simple -- incompatibilidad de caracteres alegado por uno solo de los esposos. En seguida, crean numerosas caucas de divorcio, algunas de las cuales eran muy discutibles, como la inmigración, locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco anos. La convención facilitó aun más el divorcio en sus decretos del 6 nivoso y del 4 floreal año II. Pero, ante el abuso de esta - nueva libertad pronto volvió a la Ley de 1/92 (Teor. del 15 -- termidor año III).

mando precauciones para reglamentarlo y "detener el torrente de inmoralidad" que se desprendía de las leyes revolucionarias. - Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres a - petición de uno solo de los esposos. Se hizo mas difícil el -- divorcio por mutuo consentimiento. Por último, las causas determinadas del divorcio se redujeron de 7 a 3. Estas sabias medidas produjeron efectos esludables. El término medio de los -- divorcios se redujo en Paría a 50 por ano (75 cuendo más).

Con la restauración y la Carta de 1814 se estableció el catolisismo como religión del Estado, quedendo, por lo mismo, condenado el divercio. Debonald depositó una Ley -- relativa a la stolición del divorcio, que fué la del 8 de mayo de 1816. Siempre se ha considerado que esta Ley es la satis--facción dada a la Iglesia contra el regimen derivade de la revolución. Les apasionades frases de pebonald, y las discusiones que criginó el proyecto, no dejan ninguna duda a este respecto. La carta de 1830 privé al catclisimo de su caracter de religión exclusiva. La consecuencia lógica de éste debió haber eido el restablecimiento del divorcio, pero sunque la Cémera de Diputados en los primeros años del reinado de luis Felipe,la votó cuatro o cinco veces, siemore fué rechazede por la de los Pares. En 1848 la Constituyente lo rechazó a su vez y sola mente 68 anos después de su supresión, fué restablecido por la Ley de 19 de julio de 1884 como consecuencia de una prolongada campairs emprendida por Naquet. Una segunda Ley, del 18 (alias) 30 de abril de 1886 modificó el procedimiento de divorcio. Por último, a su vez se modificaron los articulos 248 y 299 en - -1893." (10)

#### DERECHC MEANCANC.

Los Códigos Civiles Mexicanos de 1670 y de 1684 se caracterizan por no permitir la disolución vincular sino -- exclusivamente la separación legal.

El código de 1870 senaló en su artículo 240 las siguientes causas de separación. 1) El adulterio de uno de los cónyuges. 2) la propuesta del marido para prostituir a la mujer,

(10) Fercel Planiol Chra citeda.

no sólo cuando al mismo marido lo haya hecho directamente, -sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o qualquiera remu
neración con el objeto empreso de permitir que otro tenga rela
ciones ilícitas con su mujer. 3) la incitación o la violencia
hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque
no sea de incontinencia carnal. 4) El conato del marido o la mujer para corromner a los hijos, o la connivencia en su corrun
ción. 5) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal. prolongado por más de dos años. 6) La sevicia del marido con su
mujer o la de ésta con aquél. 7) La acusación folsa hecha por
un cónyuge el otro.

En el Código Civil de 1884, se reproducem estas siete causas de separación, pero además, se agregan las siguiem tes; 8) El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonica - un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicial mente seu declarado ilegítimo. ?) la negativa de uno de los - cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley. 10) Los - vicios incorregibles del juego o embriaguez. 11) Una enfermedad crónica e incurable, que sea tembién contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que hayo tenido conceimiento el otro cónyuge. 12) la infracción de las capitulaciones matrimonioles. Además, este Código reglamento el divorcio - por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes. (11)

No es sino hasta la ley de 27 de dicie bre de -1914 que en Méxific aparece el divorció vincular estableciendouna serie de causas que podríamos dividir en dos apartados, --

(11) Refeel Rojina Villeges obre citada págs. -

el primero referente a las que hacían imposible o indenida le realización de los fines del matrimonio siendo éstas las siguien tes: a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la persetuación de la especie; b) Enfermedades crónicas e incura bles que fuesen contegicas o hereditarias y por último c) Situa ciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por susencia, pres al no realizarse la vida en común ya no se podían complir los fines matrimoniales, en el segundo apertado de serie de causes, podian considerarse a su vez, las siguientes: a) Taltas graves de algune de los conyuges que hicio ran irroparable la desavenencia conjugal. Es decir, re incluían los delitos de un conyuge contra el otro, de un conyuge contra los hijos y de un conyuge contra terceres persones, que acrojaran una mancha irreparable; b) Los graves beches inmerules de prosti tución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituírla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así -como la corrupción de los hijos; y c) El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y atandono en condicio nes aflictivas de un cónyuge o de los hijos. (12)

Con posterioridad en 1917 Don Venustiano Carrenza expidió "La Ley sobre relaciones familiares", la cual tomó en recuenta en su texto las causas de divorcio reguladas en el Códiço de 1884, pero suprimió lo referente a la infracción de las capitulaciones matrimoniales que dicho ordenamiento establecía y que ha sido el único hasta la fecha que impuso como causal de divorció dichas infracciones agregándose una causal más. "Come ter un

(12) Rafael Rojina Villegas obra citada pág 63.

cónyuge contra la persona o los biones de otro un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratandose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tonga senalado en la ley, una pena que no baje de un ano de prisión. (13)

Esta Ley de Relaciones Familiares quedó sin vigencia con la estructuración del Código Civil vigente.

RAMONES QUE FUNDAMENTAN LA EXISTEMOTA DEL DIMERCIO.

El prestigiado Maestro Rafuel Mojina Villegas - dice en su texto referente a Derecho de Pavilia lo eiguiente.
"Si tomamos en cuenta læ finalidades miemas del matriporio - - creemos que Mesde el punto de Vista moral sí se justifica el - divorcio pero sólo ante causos graves. (14)

les que ponen desde luego en peligro inmedia to la integridad de la favilia es deben motivar el divorcio como son equelles causas que implican la corregción de los hijos, o la interalidad dentro del seno del hogar, ante el intento del marido corre
prostituár a su mujer, con el ejemplo consiguiente para los -hijos, o el adulterio de cualquiera de los consertes. Evidentemente que desde el sunto de vieta de una ética que no está -gometida a prejuicios, nos deberá aconsejar que la solución -correcta; la solución moral, es la disolución de este vínculo,

(13) Rafael Rojina Villegus obra citada páp. 🕾

(14) Rafael Rojina Villegas obra citada pág 251.

pues aquí el divorcio es una medida necesaria para evitar inmoralidades de mayor alcance, para detener un torrente de inmoralidad que de ctra manera el derceho estaría permitiendo. (15)

"Prescindiendo del divorcio volunturio que es p por consiguiente discutible, en les dos manifestaciones importantes del divorcio necesario como sención y como remedio, sise justifica desde el punto de vista morel; perc sin abusar en cuanto a las causas de divercio, y sin llegar como le hace --nu estro Codigo Civil vigente, a equiparar gravee hechos inmo-rales o delictueses, con causas que en realidad no deben metirur el divorcio. Por ejemplo: la comisión de delitos que se -sencionen con una cena mayor de dos eños de prisión, no en --perjuicie de une de les conyuges, sine de un tercero, no debeser desde el punto de vista moral, una causa de divorcio. En cambio la ecuacción celumicas de un cóyuge contra otro, el -adulterio, el intento del marido para prostituir e le mujer, el delito en que marido y mujer incurriesen al corroncer a los hijos, ciertas gravisimas injurias, se ha roto para siempre -ess comunidad espiritual a la que aludíamos, que constituye la base, la razon de ser que justifica esa vinculación durante lu vida de los conscrtes". (16)

"En cuanto al divorcio remedio, su justifica--(15) Rafael Rojina Villegas, ob.cit., Pág. 251-

(16) Rafael Rojina Villegus, ob. cit. per. 253

y 252.

ción tiene que ser desde el punto de vista moral, en defensa de la prole en las enfermedades hereditarias y para proteger al -- cónyuge sano de los padecimientos contagicaos así como a los -- hijos ya existentes. La decir, una consideración en defensa de-la especia, hace que el divorcio se justifique tembién en el -- terreno de la moral. (17)

El tratadista francés Farcel Planiel opina: --"En resumen, el divorcio es un mal, pero un mal necesario porque es remedio de otro mayor. Prohibir el divorcio porque es -encjoso, equivaldría a querer prohibir la amputación por que elcirujano mutila al enfermo. No es el divorcio el que destruye -la institución del matrimonio, sino la mala inteligencia de los
esposos, siendo el divorcio el que pone fín a ésto. Queda por -seber si la ley que permite el divorcio puede ser lo suficiente
mente fuerte para limitar el mal. La experiencia parece demos-trar que admitido el principio, no hay ningún frenc a su apli-cación". (15)

"El divorcio, se dice, que sacrifice a los hijos en interés de los padres, pero este es ctro error, la desgra-cia de los hijos no es la ruptura legal del matrimonio, sino la ruptura de hecho, la discordia, el odio, el crimen de que son-testigos y víctimas fatales. Su padre les enseñará a despre-ciar o a detestar a su madre, o recíprocamente; ahora bien, ---esta situación no es creada por el divorcio y presenta el mismo estado agudo en el régimen de la separación de cuerpos. Las me-

(17) Refeel Rojine Villeges, ob. cit. pág. 256. (18) Percel Planicl, ob.cit. pág. 18.

didas que deben tomarse para la educación de los hijos en caso de que los padres sean indignos, son las mismas, ya se trate --- de divorcio o de separación". (19)

"¿ Debe admitirse el divorcio y por qué razo--nes? El matrimonio se contrae para tode la vida; los esposos se comprometen en una unión perpetua; pero quien dice perpetuidad no dice necespriamente indisclubilidad. La unión del hombre y de la mujer, que debería ser una causa de paz y concordia. -una gerantía de morelidad, no realize a veces su fin. Le vide comun llega a ser imposible, se rempe, o bien si continua, el hogar se convierte en un foco de disgustos; en une causa permenente de escandelos. Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas. Trátase de una situación de hecho queel legislador necesariamente debe tomor en consideración, por-que es responsable del orden y de les buenss costumbres; delle intervenir: ; Cual sera el remedio? Para unos la separación decuerpos basta. La vida común es la causa del mel. Es necesarioromperla mediante un procedimiento legal y permitir a los esposos vivier bajo el régimen de separación. Late remedio empero es insuficiente. 4s cierto que la separación de cuergos hace -desuparecer los inconvenientes de la vida común; al suprimir el hogar, suprime las causas diarias de fricción, pero deja sub--sistir el matrimonio; los dos esposos viven seperados, pero --permanecerán casados; el vínculo matrimonial no se ha disuel -to, solumente se ha relajado. De esto resulta que no siendo los esposos libres, no pueden contraer nuevas nupcias y crearse --otra familia. Su existencia es sacrificada sin esperanza. Están condenados, por tanto, al celibato forzoso. La ventaja del di--(19) Mercel Planicl, ob. cit. pag. 17.

vorcio es hacer posible para los esposos desunidos otro matrimonio". (20)

Al instituirse en México per primera vez el divorcio vincular por medio de la Ley de 1914, en el texto de -sus considerandos se detallan una serie de razonamientos que favorecen la figura jurídica que dicha Ley estaba instituyendo,
por ser de interés esta serie de consideraciones transcribimos
el texto íntegro de las mismas.

"Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército-Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales
la procreación de la especie, la educación de los hijos y la 
mutua syuda de los contrayentes para soportar las curgas de 
la vida; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de
unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medic la realización de sus más altos ideales; -
pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para
los cuales fué contraído el matrimonio y, por excepcionales que

puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a reme
diarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permane
cer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular
contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

que lo que hasta ahora se ha llamado divorcic-en nuestra Legislación, o sea la siple separación de los con-sortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió laley

(20) Marcel Planiel, ob.cit. pág. 16.

de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad - social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de - las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, - peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos en-tre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización en la --- sociadad:

Que esa simple separación de los consortes --crea, además una situación anómala de duración indefinida que
es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser
humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus nece
cidades, por cuanto condena a los cónyumes separados a per-petua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínou
lo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los
errores de unicnes que no pueden subsistir;

que admitiende el principio establecido por --nuestres Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato
civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los con-trayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntadfalta por completo, o cuendo existan causas que hagan defini-tivamente irreparable la desunión consumada ya por las circuns
tancias;

que traténdose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cercicrarsede la definitiva voluntad de esos conyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o

de resolver sus crisis, lo qual puede comproburse por el trang curso de un período racional de tiempo, des'e la celebración del metrimonio hasta que se permita su disclución, para convencerse así de que la desunión de los cónyuges es irreparable;

Que por otra parte, al divorcio por consecti mento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambas parodivorciarse, sin necesidad de dejur sobre la arrapectivas fa-milias, o sobre los hijos, la mancho de la decherra;

que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desherenadas en ecta país-es encepcional, realizándo se la mayor parte de las unitada deambos sexos por amesiatos, que casi nunco llegan a lagulidores
ya soa por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencia sirreparables, ya ou ectos condiciones es evidente que la institución del divorcio que
dicuelve el vínculo, es el medio más directo y poderoso para re ucir a su mínimum el número de uniones ilegitimas entre las
clases populares, que forman la inmensa mayoría de la fación Vexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuyo condición esté actualmente fuera de la fación -

que ademis, es un heche fuera de toda duta que en los cluses medias de México la mujer, debido a las conlicio nes especiales de educación y costumbres de diches clares, -- está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que de la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso, se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual es imposible salir si -

la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la cluse media la separación és casi ejempre provocadapor culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita; sin que con esto haya llegado hasta hoy a conseguir ---otra cosa que aparter temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sua condiciones económicas y sociales, --por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería,principalmente a nuestra clase media, a lovantar a la mujer y a darle positilidades de emanciparse de la condición de escia vitud que en la actualidad tiene;

que, por otra parte, la institución del divor--cio no encontraría otstáculo serio de las clases elevidas y -cultas, supuesto que las enseianzas de otros países en donde -se encuentra estetlecido, las tienen acostumbo das a cirar eldivorcio que dispelve el vinculo como perfect menue na cural;

Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Nortechérico, ha de--mostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelveel vínculo es un poderoso factor de moralidad porque, facili-tando la formación de nuevas uniques legítimas, evitando la --multiplicidad de los concubinatos y, por lo tanto, el pernicio
so influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relacionas conyuga--les, asegura la felicidad de mayor número de familias y no ---tiene el inconveniente de obligar-a los que por un error o ligereza, fueron al matrimonio a pagur su falta con la esclavi--tud de toda la vida;

que si bien la aceptación del divorcio que di-suelve el vínculo es el medic directo de corregir una verdade-

ra necesidad social, debe tegerse en ouenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sos la condi-ción general de los hombres en socied d; por lo cual es pro-ciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de-los consortes ya irreparables en otra forma que no sea su --absoluta separación.

For tento, he tenido e bien decreter la si--sviente:

Art. 10.- Se reforma la fracción la del articulo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, regla cotada lelas adiciones y reformas de la Constitución Pederal decretadael 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

cuanto al vinculo, va seu por mutua y libre consentimiento delos conyu es cuando el matrimonio tonga más de trez ance de -celebrado o en cualquiera tiempo por causas que lagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por -faltas graves de alguno de los cónyu es, que hagan irreparsolo la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyu es pueden controer una nueva unión legitima.

Art. 20. - Entre tanto se est blece el orden --constitucional en la República, los Coternadores de los Acta-dos quedan sutorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Trunsitorio. - Esta Ley será publicada por bendo y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha. Constitución y Reforms. Verscruz, selos 29 días del mes de diciembre . de 1914.

El tratadista mexicano Pernández Clérigo afirma: "Un divorcio que puede establecerse caprichosa o livianamente, sin garantías y sin justificación, sería, en verdad, y es por desgracia, en algunos países, una lamentable fuerza -- destructora de la familia: pero un divorcio razonado, fundado en justas y graves causas probadas ante los tritunales, o en algún caso, como el del mutuo consentimiento, rodeado de para rantías y administrado por sabios y prudentes jueces, solva -- gravísimas situaciones, soluciona hondos conflictos y dranas - familiares y puede ser fuente de salud-y de orden para la economía y la vida del hogar". (21)

Por otre parte el jurista Ricardo Couto dice al respecto lo siguiente:

Puesta la discusión en sus verdaderos terminos,

(21) L. Fernindez Clérigo, El Derecho de Fami --

no puede menos de acatenerse que si la separación os una necesidad de todo matrimonic en que la vida común se ha hecho imposible, preferible es por mil conceptos que se haza radicalmente, como la hace el divorcio; no caben términos medios en elasuntos o hay matrimonio o no lo hay, y si la vida común, que es la base del matrimonio, se ha roto, es absurdo sostener que haya matrimonio; pretender que éste subsista a pesar de la se-

paración de los esposos, no es mas que una ficción; en efecto, ¿qué queda del matrimonio una vez rota la comunidad de exister cia? ¿puede uno llamar matrimonio a ese estado de cosas en que

lis en la legislación comparada 1947, ob. cit., pág. 127.

el hombre y la mujer viven, cada quién, por su lado, comprometidos quizás en ilegítimas uniones? ¿puede suponerse vivo, valiéndose de una ficción jurídica, lo que ha dejado de existir? ¿y cuáles son los beneficios que acarrea esta ficción?

Impedidos los esposos separados de contraer --muevo matrimonio, no les quedan más que dos caminos: o conde-narse a un celibato forzado o buscar la satisfacción de sus -pasiones en uniones reprobadas por la sociedad: lo primero escontrario a la naturaleza; lo segundo es contrario a la moral;
ahora bien, un sistema de legialación que no se compadeca conlos principios naturales y morales, no podrá menos de producir
funestas consecuencias para el individuo y para la sociedad.

Fucho se habla de que el divorcio es contrario-

indigno para el matrimonio y más contrario al respeto que se merece esta institución el pretender que se mantenga por la -fuerza? Además, ¿no es una tiranía, una violencia incompatible
con la dignidad humana el querer que dos individuos sigan llamándose esposos y teniéndose las consideraciones de tales, --cuando han mediado entre ellos ofensas gravísimas contra la ---

a la dignidad del matrimonio: nosotros preguntanos ¿no es han-

"De tode lo diche se infiere que el divorcie, sin dejar de tener los mismos inconvenientes que la simple --ceperación de cuerpos, presenta innumerables ventajas que ésta
no tiene; desde luego es más conforme con los principies, y -encerrado dentro de justos límites, es una institución de mora
lidad. Decimos encerrado dentro de justos límites, porque con-

(22) Ricardo Couto, Derecho Civil Mexicano, De-

les Pescnes, Néxico, 1919. t. I. pégs, 303 y 304.

persona o contra el honor". (22)

todos los autores que han escrito sobre la materia, reconoce-mos que el ideal que debe perseguirse en el matrimonio es la perpetuidad del vínculo; en consecuencia, sólo que la vida --conyugal se haga imposible entre los esposos, sólo que las --condiciones que dieron lugar a la formación del matrimonio --hayan dejado de existir, debe admitirse el divorcio". (23)

OPINIONES QUE ATACAN LA INSTITUCION DEL DIVORCIO.

La principal defensa del matrimonio y el repudio ros grande al divorcio ha sido por parte de la Iglesia Catélica, ya que considera le unión metrimonial indisoluble, pues el fin del matrimonio para ella es mucho más noble y elevado que el perseguido por otros organismos que sólo pretenden unafelicidad terrenal y por tanto temporal de los conyuges, parael dogme católico existen fines superiores como son: la pro--creación de los hijos y su decida formación, abercando la ayuda mutua en el matrimonio, no sólo los aspectos materiales de socorro en les necesidades, sino en los aspectos espiritual ymeral principalmente. Nace esta posición de las palabras del mismo Jesucritos, que llegan a nosotros a través del Euevo ---Testamento: "To que Dice ha unido, no lo deguna el hombre .... Arí pues os declaro que cualquiera que despidiera s su mujer sino encaso de adulterio, y aún en este caso se casare con --otra, éste tal comete adulterio; y quien se casare con la di-vorciada, también lo comete". (Mat, XIX-5 a 9).

(23) Ricardo Couto, ob. cit., pigs. 307 y 308.

The Charles of Charles of the Charle

mujer si no es por causa de adulterio, la expone a ser adúltera; y el que se casare con la repudiada, es así mismo a últero". (Mat. V-31-32).

"Curlquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparto desu marido y se casa con otro, es adúltera". (Nat. X-11 y 12).

"Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio; y comételo también el que se cus. conla repudiada por su marido". (Luc. XVI-18).

Como es de apreciarse del texto evangélico, --podemos concluír que como principio la unión matrimenial per ser divina no puede ser disuelta por el hombre, sin emiargo si
se da la posibilidad de despedir a la mujer por causa de adulterio, lo cual no quiere decir que exista disolución como suele afirmarse sino únicamente una separación por una cause --justificada, y decimos, que no hay disolución del vínculo, --pues el mismo texto evangélico prohibe las nuevas nupcies de-estas personas separadas por causa de adulterio.

"Durante varios siglos, muchos padres de la --Iglesis, entre ellos Tertuliano, autorizaron el divorcio con--forme el texto de San Mateo; la tesis de la indisolubilidad -absoluta fué defendida por San Agustín y proclamada cada vez con más frecuencia por los Concilios, sobre todo a partir delsiglo VIII. Su triunfo cesó de discutirse en el siglo XII, --Tanto Graciano como Pedro Lombardo deciden que el divorcio por
causa de adulterio está prohibido. (24)

"La Historia nos presenta casos dolorosísimos-

por sus fatales consecuencias, que son otras tantes pruebas de que la Iglesia bajo ningún concepto concede divorcios. Recordemos entre estos casos el de Enrique VII, Rey de Inglaterra, quien solicitó del Papa Clemente VI le concediora el divorciode Catalina de Aragón, para poder contraer segundo mitrimoniocon Ana Bolena, amenazándolo con que, de no acceder a sus ---- deseos, llevaría a Inglaterra al cisma, a pesar de lo cual --- S. S. el Papa no consintió en ello, sunque preveía los males -- incalculables que, para las almas de los ingleses, traería elseparar de la Iglesia las Islas Eritánicas, que un tiempo ---- habían merecido el calificativo de Islas de los Santos.

Enrique VIII llevé su inquire al grado, de scaber con el culto católico en toda Inglaterro, en la que éste se
extinguió por completo durante más de 200 años. La persecución
emprendida contra la Iglesia, originó la muerte de 21 Obisgos,
500 Sacerdotes y más de 72,000 fieles. Los mírtires más ilus-tres fueron el Canciller Santo Tomás Moro, T. F. y el Cardenal
Fischer.

Ni los reyes y emperadores con todo su poder, han logrado nunca que la Santa Sede les conceda un divorcio, Entre ellos Napoleón Bonaparte, que no pudo conseguir del Papa
Pfo VII su divorcio de Josefina; el hey Felipe Augusto de ----

(24) Esmein, Variage, t. I, la. Ed. págs.45-89)
Véase Roudier, Les exceptions a la these de l'indisolubilitédu mariage en droit canonique, tesis, Toulouse, 1983". (MarcelPlaniol, Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo relativo alDivorcic, Filiación e Incapacidades, de la traduc. de José M.Cajica Jr., Puebla, 1946, pág. 14).

Francia, el Emperador lotario de Lorena, etc., etc. (25)

RAZONES POR LAS CUALES LA IGLESIA SIEPPRE HA --CONDENADO EL DIVORCIO.

El Canon 1,113 del Código de Derecho Canénico en vigor, dice: "Los padres tienen obligación gravísima de --procurar con todo empeño la educación de sus hijos, tento la religiosa y moral, como la física y civil, y de proveer también
a su bien temporal.

Como medida de protección a los hijos, le Iglesia condena el divorcio, ya que ésta solo puede obtenerse en un -hogar donde se encuentren unidos los padres, la falta de uno de los cónyuges en el seno de la familia, no puede ser suplida en forma alguna, y los cónyuges que lleven a un nuevo matri--monio a los hijos con posterioridad al divorcio, los exponen a la incomprensión y algunas veces hasta al odio del nuevo con-sorte, y si vienen otros hijos a este nuevo matrimonio ademásde los existentes, las diferencias y los problemas se ven agudizados; por otra parte, el sólo hecho del divorcio puede serun ejemplo para que cuando los hijos de los divorciados se encuentren casados, piensen que si sus padres se sirvieron de -este medio para terminar una vida de desavenencias, ellos --pueden hacer otro tento sin una crítica aguda en su propia --conciencia. Además, no sólo la prole es perjudicada con el divorcio, los mismos conyuges lo son, pues este exacerba el odio entre ellos procurando perjudicarse mutuamente, y llegando --hasta el frecuente caso de exhibirse públicamente ante las auto (25) (Folleto E.V.C. 174-2 por Pedro Sembrador).

ridades judiciales en pleito por interesea meramente económicos. Es de criticarle también al divorcio que impide la re--flexión que permite la separación de cuerpos, que en muchos -casos, sin disolver el vínculo da tiempo a los desavenidos a-pensar con serenidad su exacta situación pudiendo modificar su
deseo de disolver el hogar salvado su matrimonio, sin que interfiera a este deseo la lucha judicial que aviva el amor propio y hace intervenir a terceros no siempre de buena fe, po--niendo uno contra otro a seres que deberían estar libres de -estas presiones para poder razonar sin prejuicios sobre la --conveniencia de sobrellevar las diferencias en bien de toda la
familia.

La mujer es especialmente afectada por el divor cio, viéndo se no pocas veces desamparada moral y económicamente, ya que la protección legal no siempre puede hacerse efec-tiva dado que en la práctica forense sabemos de muchoa mediospera burler eu cumplimiento, por otra perte queda convertida en fruto apetecible para individuos que viéndola en el desam -pero y falta de afectos, procuran enloder más su ya triste --situación. El hombre se ve generalmente separado de sua hijoa, y con una serie de trebas que dificultan el que intervenga en su educación y formación, estando en combio obligado a una --carga económica de un hogar que no disfruta, y muchas veces -presa de los celos, pues no es poco frecuente que a pesar deldivorcio, subsista el amor. Es, en fín, el divorcio, la causade una serie de situaciones irregulares y falsas, vergonzosasy crueles, que acportan quienes no han tenido la entereza de conservar en bien propio y de los hijos la liga metrimonial, - que si bien es cierto, a veces produce estados de infelicidad, éstos son proporcionalmente menos desagradables y bochornosos-que la disclución del vínculo.

Remos Predueza citado por el maestro Rojina ---Villegas en la pag. 10 de su libro referente al Derecho de ---Familia, opine lo siguiente: \*Le simple separación sin el di-vorcio, tiene una inmensa ventaja; y es, que abre la puerta de la reconciliación a los dos esposos: en un momento dado se sien ten vivemente ofendidos por la injuria més grave que pueda --haber, por le infidelidad, Pues bien, dejad que pase algún tiem po, dejad que los niños derramen sus primeras lágrimas al veral pedre y a la madre desunidos, dejad que venga la religión,poniendo sobre aquella herida su balsamo incomperable; dejad que las almas buenas hablen ese lenguaje de la resignación y de la dulzura, que es tan convincente; dejad que se cumpla la --frase divina del gran poeta castellano: -¡Oh, Humanidad, tan pronta al, sacrificio; podrá mancharte el vicio y ofuscarte elerror, pero eres buena :- Y tal vez, aquel metrimonic desgracia do vuelva a contemplar que otra vez se levanta la aurora de la alegría y de la felicidad; tal vez aquel hogar vuelva otra vez a reconstruirse; tal vez con los restos de aquella pobre man-sión se pueda levanter otra vez un nido de amor y de cariño. -Pero el divorcio viene del acaloramiento de las pasiones, delrencor, de la ofensa, toma al marido y le dice: ve a buscar -otra esposa, y toma a la esposa y le dice: ve a buscar otro -hombre en cualquier camino, donde lo encuentres, de cualquiermodo, yo te autorizo. El divorcio leventa entonces un abiemo de odio, en donde la religión cristiana, en donde la piedad so

cial, en donde las lágrimas de los hijos querían construir lacadena de la reconcilisción y del amor". (26) (26) Ramos Predueza, Conferencias, México 1922.

págs. 14 y 15. Citado por Rafael Rojina Villegas.

### CAPITULO 11.

LA SEPARACION DE CUERPOS.- NCCIONES HISTORICASY GEMERALES DE LA INSTITUCION.- CAMBAS DE SERARACION DE CUER-POS EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO CANONICO. ELECCION ENTRE SEPARACION Y DIVORCIO.- FORMAS DE LA SEPARACION. EFECTOS DE LA SEPARACION.- TERMINACION DE LA SEPARACION.- PAÍSES DONDE
EXISTE EL DIVORCIO.- ESTUDIO DEL MISMO EN ELLOS COMO INSTITU-CION JURIDICA Y COMO ACCION PROCESAL.

LA SEPARACION DE CUERPOS.- NOCIONES HISTORICAS-Y GENERALES DE LA INSTITUCION.

La base en que se fince la institución de separación de cuerpos, es la indisolubilidad matrimonial que proclama la doctrina de la Iglesia Católica y estatuye el Derecho
Canónico, "la literatura canonista así lo ha establecido desde
Craciano, pasando por las decretales hasta su confirmación enel concilio de Trento". (1)

El mismo Jesucristo efirmó diche indisclubilided abrogando el libelo del repudio que permitía le ley Mosaice, el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra citando e Riccioti,
nos señale un pasaje de le vida del Divino Redentor donde vemos con claridad diche abrogación, y el cual transcribinos:

. (1) Vicente Montserrat, Der. Matrimonial Ca--nónico.- ob. cit., pág. 391.

"Acercaronse, pues, los fariseos, y propusieron a Jesus lo siguiente: ¿Es lícito repudiar a la propia mujer por cuslquier causa? (Mateo, 19,3). El Evangelista advierte que los fariseos hacían esta pregunta para tentar a Jesús. La cuestión, en efecto, era vieja, ye tratada en las escuelas rabinicas \_\_\_\_ con mucha anteriorided . Jesus y prolongada con posterioridada El. En la Ley de Foisés ae concedía el divorcio sólo a in:-ciativa marital, con estas palabras: Cuando un hombre tome --mujer v se convierta en marido, y ocurra que ella no encuentre gracia a los ojos de el, o bien si en ella encuentra algo de . repugnante (hebr. 'ervat dabar), él escribirá para ella el libe lo de repudio y se lo entregará en sus mance, y la despedirá de su casa. (Deuteronomic, 24,1). El libelo de repudio permitía a la divorcioda contraer nuevo metrimenie, pero después de éste, o por muerte del nuevo conyuge o por nuevo divorcio, el primer merido no podía volver a tomar consigo la mujer divorciada ---(ibid., 24, 2-4). Los rabinos estaban orgullosos de esta facul ted del divorcio y la consideraban un privilegio concedido por Dios a Israel y no a los paganos. La divergencia entre ellos empezaba cuando había de definirse la razón suficiente pera -admitir el divorcio, razón aludida en les palabras algo de --repugnante encontrado por el marido en la esposa."

"Ateniéndose a lo que refiere la Vishna (Ghittin, IX, 10), las escuelas de los dos grandes maestros pre-cristianos, Shammal e Hillel, adoptaban aquí, como en otros casos, una
posición contraria. Los Shammaístas interpretaban la razón adu
cida por la Ley en sentido moral según ellos, algo de repugnante
aludía al adulterio, que era el caso que autorizaba el divorcio.

Ios Eillelianos interpretaban el concepto en sentido - mucho más amplio, cual si se refiriera a cuanto fuera inconvenien te en la vida familiar o civil, y aducían el ejemplo de una mujer que dejera quemarse una comida, razón por la que se merecía el -- divorcio. Lás tarde Rabbi aquiba había de ir más lejos aún, afir-- mando que era razón suficiente para el divorcio que el marido - - hallase una mujer más bella que la suya.

"Difícil es saber si los fariseos que propusieron la -cuestión a Jesús eran shammaítas o hillelianos. Sus palabras: - ¿Es lícito repudiar... por cualquier causa?, aluden ciertamente a
la doctrina amplia de los hillelianos, pero ¿pretende esta alusión
ser un requerimiento en pro de la doctrina, o una invitación a rechazarla? En otras palabras, ¿son los tolerantes hillelianos -quienes quieren atraer a su causa a Jesús, o los rigoristas - - shammaítas los que esperan cir de Jesús una condenación de la -doctrina laxista?

"Jesús, como en otros casos, pasa sobre hillelianos y shammaístas y se remonta al origen de la cuestión. El, respondien do, dijo: "¿No leisteis que quien creó desde el principio "varón y hembra los hizo" y dijo: "A causa de esto abandonará el hombre al padre y a la madre y se unirá a su mujer, y serán los dos en una sola carne"? (Génesis, 1,27; 2,24). Así, no son ya dos, sino una sola carne. Por consiguiente, lo que Dios unió, (el) hombra no lo separe" (Mateo, 19,4-7). Con esta contestación, sobre todo con su período conclusivo, la institución del matrimonio es estu diada en sus mismo orígenes, anteriores a qualquier discusión -- humana, y aún a la legislación de Moisés, Con la doble cita del Génesis, Dios mismo es llamado en causa, en cuanto Greador del género humano e institutor del matrimonio, y la conclusión es --

que lo que Dios unió, (el) hombre no lo sepure.

"Era de prever la réplica de los fariseos, quienes con testaron: ¿Por qué entonces, mandó Moisés "dar libelo de repudio y despedirle"? (Deuter, 24,I). ¿No era el divorcio un privilegio de los israelitas? ¿No es mencionaba y regulaba en la misma Ley de Moisés? Si prevalecía la norma de Jesús "hombre no separe", -había que renunciar al privilegio del divorcio, lo cual era unspaurdo para aquellos fariseos.

"A la dificultad legal que le oponían, Jesús contestó rectificando. No se trataba de un privilegio, sino de una toleran cia, debida a les condiciones personales de los que la recibían y otorgada por temor a cosas peores. Díjoles: "Moisés, por vuestra dureze de corazón, os concedió el repudiar a vuestras mujeres mas en el principio no fue así". Con esta última apelación, la - cuestión quedaba referida de nuevo a sua origenes: (2)

El mismo autor hace referencia a lo dicho por San - -Pablo "a los casados mando, no yorsino el Señor, que la mujer no
se separe del marido- y si se separa permanezca sin casarse o se
reconcilie con el marido- y que el marido no repudie a la mujer(I Corint, 7, 10, 11). En este pasaje San Pablo distingue claramente la "separación" de los conyuges del "repudio" de la mujer,
o divercio. Admite la posibilidad del primer caso, siempre que la mujer no contraiga segundas nupcias, y rechaza sencillamente
la licitud del divercio (3).

<sup>(2)</sup> Doctor Jorge Warlo Magallon Itarra. El mutrimonio sacramento- contrato- institución págs. 23 y 24.

<sup>(3)</sup> Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra obra citada -- pág. 25.

Tomamos de la obra del Doctor Jorge Mario Magallón - - Ibarra la doctrina pontificia referente a la defensa que de la - indisolubilidad ha hecho la Iglesia Católica a través de los - - siguientes Papas:

## BENEDICTC XIV

Papa de mil setecientos cuarenta a mil setecientos -- cincuenta y ocho.

### APCSTOLICI MINISTERII

Tercera Constitución Apostólica, Es de dieciséis de septiembre de mil setecientos cuarenta y siete. Se le reconoce con el nombre de "El Repudio". En ella hace referencia al deber de reprimir los abusos de los hebreos que una vez convertidos al cristianismo abjuraron de él, pera repudiar a la mujer, aún por medio del "libelo mogaico", delante de un notario y testi-gos cristianos. Refiere que aunque Moisés dejó escrito en el --Capítulo XXIV del DEUTERONOMIO: "Si un hombre ha tomedo mujer y Ra ha tenido consigo, pero ella no ha encentrado gracia delan te de sus ojos por cualquier cosa torpe, él escribizá un libelo de repudio, se lo consignará en mano y la mandará fuera de su casa". El Divino Maestro al ser interrogado lo que pensaba sobre tal libelo, según el Evangelio de Hateo en el Capítulo XIX, --Versículos del 5 al 9 y en el de Marcos, Capítulo X, Versículos del 5 al 9, dijo: "Por la dureza de vuestros corazones, Moisés os permitió repudiar a vuestras mujeres; pero desde el principio no fue así. Pero yo os digo: quien repudia la propia mujer, - excepto en el caso de fornicación, y después desposa a otra, es adúltero; y quien desposa a la repudiada es adúltero; y concluyó Jesús su discurso diciendo: "To que hios ha unido, no lo senare el hombre".

Previene a la vez, a los hebreos convertidos, que - - requieran a su esposa hebrea, para que también se convierta, y si ésta se niega a ello, el varón quedará libre para contraer nuevo matrimonio, según lo dicho por el Apóstol Pablo: "Si - -- después el no creyente se quiere separar, se separe, pero en -- este caso el hermano o la hermana no quedan ligados, habiendo sido llemados por Dios a la paz."

En el presente caso, el Papa soslayó la controversia relativa a la determinación del momento en el que, por el Privilegio Paulino, se disuelve el matrimonio contraido antes de la conversión.

BUTER AD NOS.

Primera carta. Es de dieciséis de marzo de mil setecientos cuarenta y tres y está dirigida al Patriarca de los -Marchitas, pidiéndole una profesión de fe. Se llema también -"Un artículo de fe", ya que en ella senala la indisolubilidad
del vínculo pero con la posibilidad, en caso de adulterio, de
la separación de cuerpos y habitación; expresando que no es -lícito, aún en esos casos, contraer otras nupcias.

## PIC VI

. Page de mil setecientos setenta y cinco a mil setecien tos noventa y nueve.

## DEESELVIS NOS.

Tercera Carta. Es de dieciséis de septiembre de mil setecientos ochenta y ocho y está dirigión al Coispo de Motula.

En ella establece la COMPTENCIA DE LA JOLESIA y se refrere a -- una sentencia indebióamente pronunciada por el Chispo. Confirma que el matrimonio, que antes de la venión de Cristo, era ya un contrato indiscluble, había llegado a ser, después de la encarración, un sacramento de la ley Evangélica: estimendo que ho es no sible emitir sentencia sobre cousas matrimoniales, sin observor las formalidades procesales canónicos: teniendo en cuenta el codo: jerárquico.

# LITTERIS TUIS.

Quinta Carte. Es de once de julio de mil selecier tos ochenta y nueve y está dirigida al Obispo de Agra. Re relaciona con la idea sobre el Derecho l'atural. Expone las dificultades relativas a los matrimonios contrafóce en una secta protegatante que no reronoce la indisclutividad. Recuerda que el Progenitor del Género Humano, movido por el Espíritu Divino. decla ró que el matrimonio es un vínculo perpetud e indisclude, que dijo: "Te aquí, finalmente, hueso de mis huesos..." (Génesis 2,23) estima que aún entre fieles, si la unión es en verdad matrimonio debe permanecer como unión perpetua de Derecho Divino. Agrega que el matrimonio no es un contrato civil, sino un contrato — natural instituído y ratificado por el Derecho Divino: considerando como diferencia fundamental que en el dominio civil puede legalmente suplirse el consentimiento y no ssí en el matrimonio ya que ningún poder humano puede suplirlo válidamente.

### DIC A11

Pare de mil conociontes a mil ochecientes veintitrés.

## ETSI FRATERNITATIS.

primera Carta. Es de ocho de octubre de mil cohocientos tres y está dirigida al Arzoniano de Maguncia.

En ella se refiere a DESPUES DE UNA SENTENCIA DE DIVOZ CIO. Requerda las dificultades propuestas por el Arzotispo así - como los dos principios que son los puntos capitales de la cuestión: el horror de la Iglesia por los matrimonios mixtos y la - incompetencia del Poder Civil para disolver el matrimonio. Estima que los párrocos que asistieron matrimonios de personas camadas y que recuperaron su libertad por sentencia en el Tribunal - Civil, cometieron falta gravisima y traicionaron su Ministerio - Sagrado.

### GREGORIC WII.

Papa de mil ochocientos treinta y uno a mil cohecientos cuarenta y seis.

### MIRARI WCG.

Segunda Enciclica. Es de quince de agosto de mil coho cientos treinta y dos, sobre la responsatilinad de lça Obispos; openiéndose a las opiniones inexectas y temerarias innovaciones que arriesgan la santidad e indisclubilidad del vínculo. Recomien da que se enseñe que el matrimonio es indiscluble y condena al liberalismo.

### PIC IX.

Papa de mil ochocientos cuarenta y seis a mil ochocientos setenta y ocho.

## SERVIS EXPRIMERE.

Segunda Carta. Es de quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está dirigida a los Obispos de las Provincias de Fogaras y Weissembourg. Se refiere a LA VERDAD REVELADA.

Apremia a los Chispos a enseñar la doctrina de la - -Iglesia sobre el matrimonio y su vínculo indisoluble. Recuerda que esta cualidad no tiene su origen en la disciplina eclesiásti
ca, sino en el Derecho Divino y Natural, que no puede disolverlo
ni el mismo Papa ni por adulterio.

### LEON XIII.

Papa de mil ochocientos setenta y ocho a mil novecien tos tres.

# QUOD APOSTOLICI.

Segunda Encíclica. Es de veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho y habla del socialismo y del matri
monio. Señala los errores del socialismo y del comunismo, estiman
do que la recta forma de la sociedad según la necesidad del dere
cho natural, se apoya primariamente en la unión indisoluble del
varón y la mujer y que en el socialismo la sociedad casi se - disuelve por la falta de firmeza en el matrimonio; relajándose la potestad sobre la prole y los deberes de ésta para con sus --

padres. Agrega, como lo hizo San Pablo a los Hebreos, que el matrimonio "por todos los títulos honroso consorsio", es la unión de Cristo con su Iglesia.

# ARCANUM DIVINAE SAPIENTIAE.

cientos ochenta, sobre el matrimonio cristiano. Esta encíclica la más notable hasta ahora de todas las que hemos expuesto, -- hace referencia al plan divino de restaurar al mundo envejecido y a la misión de la Iglesia en la regulación de la sociedad - doméstica, cuyo principio y fundamento es el matrimonio. Encuen tra en el Génesia el origen del matrimonio y relata cómo después del sexto día de la creación formó Dios al hombre del barro de la tierra, e inspirando en su casa el aliento de vida, quiso - darle una compañera, la cual sacó maravillosamente del costado del varón, que estaba dormido (2, 18-24). Aquellos dos cónyuges fueron el principio natural de todos los hombres, del cual se - propagó todo el género humano, y con procreación continuada se conserva en todo tiempo.

Relata que esa union, desde entonces presentó en primer término dos nobles propiedades: la unidad y la perpetuidad. Estos conceptes están continuades en el Evangelio que proclama que los dos cónyuges se hacen como una carne; y que el vínculo conyugal es tan estrecho que ningún hombre puede disolverlo ni quebrantarlo.

La encíclica agrega que la forma del metrimonio empezó a corromperse y a adulterarse; llevando las leyes el sello de la utilidad del Estado y a establecer impedimentos; hollando la - - equidad y favorecierdo edemás la injusticia, la poligamia. la --

poliandria y el divorcio.

Critica los extremos a los que llegó la potestad marital sobre la mujer, que estata sometida a la humillación y que era considerada como instrumento para saciar la liviandad o engendrar la prole.

dida dignamente en el pasaje evangélico de las bodas de Canér. de

Recuerda que la restauración del matrimonio está acen

Calilea, memorables porque en ella el Divino Maestro obró el -primero de sus prodigios. Recuerda a la vez, que San Pablo dijo
a los Efesios (5,25): "Amad a vuestras mujeres como Cristo anó
a su Iglesia, y se entregó a si mismo para santificarla... - También decen amar los maridos a sus mujeres como a sus propios
cuerpos... porque nadie aborreció jamás su carne, antes la mantie
ne y abriga, así como tembién Cristo a la Iglesia, porque somos
miembros de su cuerpo, de su carne y de sus huesos. Por esc - dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer
y serán dos en una sola carne. Sacramento grande es éste, pero
yo digo, en Cristo y en la Iglesia".

Al hablar de la indisolubilidad, vuelve a referiree al :Apóstol San Pablo: "Aquéllos que están unidos en metrimonio mando, no yo sino el Señor, que la mujer no se separe del marido, y si se separase, que se quede sin casar o que haga paz con su marido" (1-Cor. 7,10-11). La mujer está atada a la ley todo el tiempo que vive su marido; pero si su marido muriése, quada libre" (1 Ccr. 7,39). Por estas causas, pues, el retrimonio -- fue siempre, dice Pablo de Tarso "Gran Sacramento" (Elesios 5,32). "Honesto en todo" (Hebreos 13,14), piadoso, casto y respetable.

Afirma que shora el matrimonio tiene un objeto más noble y elevado que el que antes tenía: engendrar hijos para la Iglesia. Además estima que los derechos y deberes del matrimonio están perfectamente definidos en forma integra; teniendo mutuamente un grande amor, fidelidad constante y una mutua y perpetua ayuda. En él, el merido es el principe de la familia y cabeza de la mujer, la cual, sin embargo, porque es carne de la carne de él y hueso de sus huesos, ha de obedecer y estar sujeta al marido, no como sierva, sino como compañera.

Expone que el matrimonio es competencia de la Iglesia.

Recuerda que el Concilio de Jerusalén condenó los amores disclutor

y libres; rechazando en la antigüedad, los conatos de guerra - - 
abierta al matrimonio ejercida por los gnósticos, meniqueos, - 
montanistas, y que en su tiempo (mil ochocientos ochenta) por -
mormones, sansimonianos, falansterianos y comunistas.

### ANDTY INCRESI STUME.

Décime Segunda Encíclica. Es de diecinveve de marzo de mil novecientos dos y en ella hace referencia a las leves impías y a la lucha contra la Iglesia, su historia y su resultado: el - ateísmo práctico que provocó una profunda perturbación del orden moral, de donde tuvieron que sufrir todas las partes del overpo social, comenzando por la familia, ya que el Estado laico puso manos a la obra de profanación del vínculo matrimonial, despoján delo de su carácter religioso, derribando su estabilidad con el divorcio, y provocando entre otros graves males, la prole inocen te, descuidada y pervertida por los malos ejemplos de los padres.

# TES TUENTIMES

Segunda Carta. Es de docé de mayo de mil ochocientos ochenta y tres y está dirigida al Presidente de la República-Francesa, Es sobre el divorcio, y sus daños sociales en Francis.

Protesta por los proyectos de Ley que además tratan de someter al clero al servicio militar. Reclama el tacto político y la inteligencia de los hombres que ostentan el poder.

## LONGINQUA OSTANI .

Cuarta Carta. Es de seis de enero de mil ochocientos noventa y cinco y está dirigida a los Chispos de América. Es sobre
el divorcio en los Estados Unidos, Imagina el divorcio como la peste más mortífera para la sociedad; repitiendo los conceptos de
la Encíclica ARCANUM DIVINAE SAPIENTIAE.

# ALCOUCION CONSISTORIAL.

Segunda Alocución Consistorial. Es de dieciseis de -diciembre de mil ochocientos uno, sobre las consecuencias del -divorcio. Explica cómo entre los sufrimientos de la Iglesia, el
Sumo Pontífice récuerdo los atentados cometidos en Italia contra
la castidad del matrimonio. Amonesta y conjura a los legisladores para que desistan de la Ley presentada sobre el divorcio -porque el matrimonio, como derecho divino, no puede sufrir abro
gación ni derogación, ya que el Redentor, al elevar la unión a
sacramento, lo sacó fuera del común género de contratos, así como del imperio de la potestad civil y más aún, de la misma potestad eclesiástica.

Recuerda cuán nocivo y calamitoso resulta el divorcio, tanto en el orden privado como en el público, por la corrupción - de las costumbres que lleva a un libertinaje desenfrenado.

### PIO XI

### CASTI CONNUBII

. Papa de mil novecientos veintidos a mil novecientos -- treinta y nueve.

Al referirse al carácter sacramental, lo menciona - - como bien exclusivo del matrimonio cristiano que lo hace indisoluble. Según San Agustín "por sacramento se entiende que el matri-- monio sea indisoluble y que el repudiado o repudiada no se una con otro, ni aun por razón de la prole".

Recalca que el misterio sacramental se encuentra en 
la significación mística del matrimonio. Indica que quien reflexio

ne, podrá ver los frutos de la indisclubilidad. Ante todo los -
cónyuges mismos, en esa estabilidad, hallan el sello cierto de 
perennidad, que reclaman de consuno -por su misma naturaleza-,

la generosa entrega de su propia persona y la íntima comunicación

de sus corazones; estableciendo fuerte baluarte pura defensa de la

Castidad, o contra el temor celoso, gozando, en lugar del temor 
de tranquila seguridad. Todo ello repercute en beneficio de toda

la sociedad humana, porque la inquebrantable firmeza del matrimo
nio es fuente fecunda de vida honesta y de integridad moral. La 
misma palabra sacramento no es para los cristianos vana, ni vacía

de sentido, ya que es fuente y signo de una peculiar gracia in
terior y además, el sacramento, lazo de oro, no encadena sino 
scorna, no impide sino fortelecce:

### PIO XII.

Papa de mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cincuenta y ocho.

# SERTUM LAETITAE.

Segunda Encíclica. Es del primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre la experiencia de los Estados Unidos de América y los males que ahí causaba la educación por - el naturalismo. Dice que para la familia cristiana, donde el amor ha sido proclamado vínculo indisoluble "el matrimenio es honrado por tedos y el lecho conyugal es exento de manche" (Hebreos, - - 13,4). Recomienda que el dogma de la unidad y de la indisolubilidad del matrimonio, tenga válida eficacia en la sólida conesión - -- familiar.

# CZESTOCHOVIENSIS EBATA MARIAE.

Segunda Carta. Es de diecisiete de enero de mil novecien tos cuarenta y seis y está dirigida al Episcopado Polaco, -sobre la nueva ley que pone en peligro la indisolubilidad del -matrimonio; clamando que es la familia el vivero de la ciudad, -por ser el lugar donde la persona humana crece naturalmente y se
forma como es debido.

DISCURSO A LOS CARDENALES, ARZOBISPOS Y OBISPOS.

(Es de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta).

Si bien es cierto que un vínculo puede a veces constituir un gravemen, una servidumbre, como las cadenas que stan al

prisionero, puede ser también poderosa y una garantía segura, -como la cuerda que ata al alpinista a sus compañeros de ascensión
y como los ligamentos que unen las partes del cuerpo humano y le
hacen expedito y franco en sus movimientos; y precisamente, éste
es el caso del vínculo indisoluble del matrimonio, en el cual -"nunca fenece la caridad" como decía San Pablo a los Corintios -(1, Corintios, 13, 8) y el puro y verdadero amor conyugal es un limpio arroyuelo, que por la fuerza de la naturaleza, brota en la
roca inquebrantable de la fidelidad; se desliza tranquilo entre -las flores y espinas de la vida, hasta que se pierde en el hueco de
la tumba.

Afirma por último, que el divorcio es una fuente nociva y culpable de la decadencia moral y veneno que corrempe a una - gran parte de la familia humana. (4)

De la enterior doctrina canonista vemos como a través de los tiempos la Iglesia Católica ha establecido la indisclubili dad del lazo matrimonial, y ha estatuído para casos extremos la separación de cuerpos.

El Código Canónico en el canon 1128 establece el principio general de la indisolubilidad, dando pie en el mismo texto a las causales legítimas para la separación

<sup>(4)</sup> Dr. Jorge Mario Magallón Itarra obra citada de la pág. 32 a la 128.

Canon 1128 "Los conyuges deben hacer en común vida - conyugal, si no hay una causa justa que los expuse".

CAUSAS DE SEPARACION DE CUERPOS EN EL DERECHO CANCNICO.

I .- Causa de separación perpetua.

Esta causa se encuentra establecida en el canon 1129 del Código Canónico saí como los requisitos de procedibilidad de la misma.

nente, o él mismo lo haya también cometido.

"2. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, -- después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió - - - expontáneamente com el otro cónyuge con afecto varital; se presu me la condonación si en el plazo de 6 meses no apartó de si al - conyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima".

A.-"El adulterio ha de ser: a) rormal y culpable, es decir, a sabiendas de que se comete; b) Consumado por la unión carnal, -no bastando otros actos torpes adulterinos; c) Moralmente cierto.Según la opinión mas común, la sodomía y la bestialidad se equiparan al adulterio.

B.- Que la parte actora no haya consentido el crimen - de adulterio ni haya dedo motivo a él.

En el comentario que en el Código de Derecho Canónico de Migueles Alonso Cabreros se hace de este requisito se expresa lo siguiente: "Se entiende que uno de los cónyuges consiente en el adulterio del ctro, cuando expresamente lo manificata así o - cuendo, sabiendo que va a cometerlo y pudiendo facilmente impediz

# lo no lo impide" (5)

vicente Monserrat al respecto manificata "En algunos -casos como dice muy bién el profesor Sánchez Tejerina: Se dan - situaciones de adulterio contando con maridos demasiado complacien
tes con las amistades masculinas de la esposa; ello produce ciertas ventajas económicas, y mientras éstas se producen, el maridono se considera agraviado; pero si por cualquier causa cesan dichos
heneficios el marido se siente herido en su honor.

Tenemos conocimiento de otro caso de mayor dramatismo,es el caso del marido que procura por todos los medios la situa-ción del solus cum sola de un amigo suyo con su propia esposa, -pera, estimular su lívido.

Esta perturbación mental sobrevino a consecuencia de haber sido liberado de la carcel durante la guerra civil de España, poco antes de ser llamado para la ejecución. La obsesión de gratitud por un amigo, que no es ahora del que se trata, ha llega do al absurdo cruel que comentamos.

Tampoco sería procedente la instancia deducida por el marido contra su esposa, en el supuesto de que éste hubiese consentido que su mujer, ente la imposibilidad de darle hijos, recurriese a la inseminación artificial heteróloga (6)

C .- Que no haya sido condonado expresa o tacitamente -

\*Hay condonación tecita en el uso espontareo del matrimonio después de conocido el adulterio o en las señales ordinarias de amor conyugal v.gr. abrazos, ósculos etc., que son licitos - - entre casados. (7)

<sup>(5)</sup> Migueles Alonso Cabreros comentario al Canon 1129

\*También se presume la condonación si en el plazo de seis meses no spartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó,
ni lo acusó en forma legítima, Los seis meses son de tiempo - útil, y no de tiempo contínuo, pues el primero no transcurre -para el cónyuge inocente cuando ignora la conducta adulterina del marido, o no puede tampoco deducir acción judicial contra él, por impondarables como los de una guerra que los separa, o por creerle muerte, etc. (8)

D .- Que no haya sido compensado.

"Hay compensación cuando los dos cónyuges cometen adultorio, importando poco quien lo haya comedido antes o más veces"

II.- Causas de separación temporal.

Retan reguladas por el canón 1131 del Código Canónico - que establece "Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta - acatólica; si educa scatólicamente los hijos; si lleva una vida - de vituperio o de ignominia; si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida -

<sup>(6)</sup> Vicente Monserrat obra citada págs. 396 y 397.

<sup>(7)</sup> Migueles Alonso Cabreros obra citade comentarios - al canon 1129.

<sup>(8)</sup> Vicente Honserrat obra citada pág. 395.

<sup>(9)</sup> Migueles Alonso Cabreros obra citada comentarios al canon 1129.

en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza.

En todos estos casos, al cesar la causa de la separación, debe restaurarse la comunión de vida; pero si la separación fué decretada por el Ordinario para un tiempo determinado
o indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a ello, a
no ser que medie un decreto del Ordinario o que haya pasado el
tiempo.

Sobre estas causas temporales de separación veamos lo expuesto en la obre de Migueles Alonso Cabreros. "Is enumera ción de causas contenidas en este cánon no es taxativa; así es que además de ellas, pueden existir otras para la geparación - temporal de los cónyuges, siempre que tengan alguna semejanza con las que en el cenon se enumeran. Todas y cada una de ellas dehen ser suficientemente graves y proporcimadas a la obliga- ción grave que tienen los cónyuges de hacer vida en común, pues la separación de lecho, mesa y habitación es contraria a una obligación natural y está llena de peligros para los cónyuges en especial para la guarda de la castidad. Por consiguiente, la causa de la separación, para ser legístima debe ser proporcionada esto es, debe contener peligro de alma o de cuerpo tan grave, que ante él ceda la obligación que tienen los cónyuges de hacer vida en común (S. R. R. D., XXII, Dec. XIVII, 6 de agosto 1930, pag. 524 y sigs.). No basta el temor de cualquier peligro, sino que es necesario que el mal que se teme sea grave y de tal'indole que pueda producir miedo en quien no sea pusilánime. Las injurias leves, las palabras insultantes y la misma incompatibilidad de -

caracteres entre los esposos, que hace moleste la vida en común, no son causas suficientes para la separación (S. R. R. D., XX, - Dec. XXIX, 30 junio 1928, pág. 208). La separación, pues, ha de concederse con cautela, perque se opene al fin secundario del -- matrimonio, esto es, a la ayuda mutua, y, recque expone a los -- cónyuges a peligro de incontinencia-según ya hemos dicho-, puede fácilmente servir de escándalo para otros (S. R. R. D., XXI, - - Dec. I, 3 enerc 1924, pág. 3). De todo lo expuesto se infiere -- que la separación conyugal no tiene el carácter de pena, ni se - inflige para castigar al cónyuge culpable, sino para evitar el mal propio del que la pide; por consiguiente, si se trata de - un peligro que puede conjurarse por otro medio, no debe pronunciar se la separación (S R. R. D., XXIV. Dec. XIX, 13 de mayo 1932, - pág. 171). (10)

Cabe ahora el análisis que hace Vicente Monserrat - - scerca de las diferentes clases de separación que son dables en Derecho Canónico cuando su carácter es temporal.: \*

" a) Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta scatólica,

La circunstancia primera, consistente en la adscripción a una secta acatólica, se sobrentiende que lo ha hecho después de contraído el matrimonio. En como una fornicación espirátual al --decir de los cánones antiguos. Entendemos por acatólicos a los --infieles y a los herejes.

Dice Mons. Jubany:

1131.

<sup>(10)</sup> Migueles Alonso Cabreros comentarios al cánón --

Esta causa, tal como está expresada en el cánon 1131, establece una presunción de peligro para la fe del cónyuge inocen
te, de tal forma, que la sola prueba de que el otro cónyuge hubie
se dado su nombre a una secta acatólica es suficiente para que -sea concedida la separación.

En el caso, un tanto hipotetico, de no existir peligroverdadero para el cónyuge inocente y de los hijos, no habría - -quizas obligación de la separación conyugal, y que podría acerrear una desesperada situación económica, pero esto no prejuzga en modo alguno el derecho de separarse.

La opinióm de Sánchez és que sun en el caso metafísico hay que considerar el peligro como latente. C. c., d. 15, n.º 3, p. 389.

¿Qué decir de los bautizados, cuando abiertamente profesen, defienden y propagan las doctrinas del comunismo?

Éstos, según los doctores Alonso, han de ser considerados se tenor del Decreto del Santo Cficio de 1º de julio de 1949, con otro aclaratorio de 11 de agosto del mismo año, como apóstatas de la fe católica, Y como entre las sectas acatólicas se comprenden las ateas, según la referida declaración CIC, y el comunista es enteramente materialista y ateo, deben ser catalogados entre los adscritos a una secta acatólica, en orden a una acción separativa de un otro cónyuge católico.

No están comprendidos entre los anteriores los que - - gregariamente pertenecen al partido comunista sin acción, o por coacción sindical.

b) la educación acetólica de los hijos.

Es contraria al fin primerio del matrimonio, que obliga el la educación de la prole para ser adoradores de Dios, c. 1013.

Como advierten Cappello y Wernz, tal conducta indirectamente es contraris al bien de la fe, esencial en el matrimonio.

Incurren en la conducta prevista los que hacen bautizar a sus hijos fuera de la Iglesia Catélica, y con el proselitismo - dentro del seno de la familia, y abuso manifiesto de la autoridad, escandalizan sobre todo, con grave daño, a los mencres.

c) Si lleva una vida de vituperio o de ignominia.

De una manera habitual, la vida criminosa, sobre todo si da lugar a algún procedimiento: por ejemplo, la embriaguez con -- escándalo, el gamberrismo, frecuentar salas de fiestas en horas y lugares suspechosos, y si se hace acompañar de personas de con-- ducta de todo irregular.

Indudablemente perjudica esta conducta a la mujer e - - hijos, si los hay, pues, como dice un dramaturgo moderno, le - - honra no va por individuos, sino por familias.

d) Si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro cónyuge.

Es como un principio general el que en este punto se establece, y que conviene discriminar. Podrá seguirse la separación aun sin culpa del cónyuge causante del mal, por no ser volun
tario, como en el caso de enajenación mental, o de una enfermedad
contagiosa, sobrevenida sin culpa del paciente, o culpablemente contraido, siendo al mismo tiempo molesta a la otra parte, o con
tagiosa para la intimidad matrimonial.

El onanimo exigido se considera como un grave peligro para el alma.

También de otra manera, cuando la mujer es obligada a servir nada más de instrumento de voluptuosidad.

e) Si con sus sevicias morales hace la vida en común demasiado difícil.

Ctras cosas semejantes. El Legislador hace mérito de la analógia, en el presente caso, ante la imposiblidad de enumerar los motivos todos que, además de hacer difícil la vida en --común, perjudican la salud del alma y del cuerpo, que es la precoupación fundamental que ha inspirado el cánon 1131. Tal ocurre, por ejemplo, con el abandono malicioso del cónyuge o afectada ausencia, según la doctrina de los doctores, y aceptada --por la jurisprudencia.

Mas para que tenga lugar el malicioso abandono, reputado, causa bastante a decretar la separación en cuanto al lecho mesa y habitación, es preciso que conste:

lo El apartamiento del esposo que se susents o arroja a la esposa de su compañía.

2º El ánimo de dejar incumplidos los deberes conyugales.

3ºla carencia de causa justa, como hace mérito la De-cisión Rotal Coram Morano, de 1929 (Dec. 63, nº 4-10), pues -mal se quejaría de abandono quien hubiese sido el primero en -provocarlo, ni ese abandono sería tal, si aun se cumplieran en la medida de lo posible las obligaciones y cargas matrimoniales, como el suministrar alimentos, etc., o si abanara la ausencia - alguna de las causas de separación.

Sabido es, sin embargo, que estas causas de separación como las de nulidad, nunca pasan a la situación irrevocable de - la res judicata. (11)

<sup>(11)</sup> Vicente Monserrat obra citada págs. 401, 402 y 403.

## CAUSAS CIVILES DE SEPARACION.

Existen paises que rechazan por completo el divorcic vincular, admitiendo solamente la separación de cuerpos, en di--chos paises se da la posibilidad de dos clases de matrimonice; el matrimonic canónico y el matrimonio civil, el primero para los --católicos y el segundo para los que expresan no serlo.

Pe aqui que las causas de separación para los matrimonios católicos sean las que hemos indicado en el título anterior y que dijimos están reguladas por los cánones 1129 y 1131 del Código Canónico. En cuanto a los matrimonios civiles las causas de separa ción son reguladas por los Códigos Civiles de dichos países.

Como estos países que no admiten el divercio van a ser tratados en un proximo capítulo, por razones de orden ani veremos las causas civiles de separación, conformándonos aquí con haber - senalado los ordenamientos que las regulan.

### ELECCION ENTRE SEPARACION Y DIVORCIO.

Hay tambien paises que tienen el sistema dual de permitir tanto el divorcio vincular, como la separación de cuerpos, por lo que sus habitantes estan en posibilidad de elegir el sistema -- que esté de conformidad con sus ideas.

Dichos países son: En Europs, Francia, Alemania, Suecia Noruege, Dinamarca y Portugal, y en America, Bolivia, Cuba, Panamá El Salvador, Uruguay, Perú y Venezuela.

Giendo Francia el país donde se originó este sisteme - que en terminos generales han seguido los demas países que lo - - acogen con base en el Derecho Francés intentaremos su estudio - -

refiriéndonos en este título a la separación de cuerpos, dejando - el divorcio vincular para un capítulo próximo.

El civilista francés Marcel Planiol nos de la siguien te difinición: "La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos.

La separación de cuerpos difiere del divorcio en que no disuelve el matrimonio; solo afloja su vínculo. Ambos esposos -- permanecen casados; pero viven separadamente. Subsisten todas las obligaciones nacidas del matrimonio, excepto las que se refieren -- s la vida común. (12)

La separación de cuerpos antes de la revolución.

En el antiguo Derecho, Solamente la mujer podía deman dar la separación. En esta forma la protegía la ley contra la - fuerza bruta o contra los abusos de la autoridad de su marido. --Las causas que le permitían demandarla no eran determinadas; se dejaban al arbitrio y a la prudencia de los jueces (Pothier, - --Meriage, Nº 508). La causa más común era los malos tratos del mari do para la mujer. Pothier observaba que un puñetazo no tenía el mismo valor entre gentes del bajo pueblo que entre personas de -condición honorable .- En cuanto al marido, como cuenta con la - fuerze y la autoridad, nunca se consideró útil protegerlo en la misma forma. Por ello se le negaba el derecho a pedir la separa-ción, salvo en caso de adulterio de su mujer (Pothier, Nº 525). -Podía entonces intentar en su contra una acción penal, cuyo, --resultado era encerrarla en un Monasterio por aplicación de una -Novela de Justiniano. Si al cabo de dos años, su marido no consen tig enque volviese con él, era rapada y permanecia en el Convento durante toda su vida.

Al mismo tiempo se declaraba que había perdido su dote, los bienes - que le había asignado su marido para su viudez y los beneficios de sus capitulaciones matrimoniales.

La separación después de 1792.- Cuando la Asamblea legis lativa restableció el divorcio, abolić al mismo tiempo la separación de cueroos. No se concebía entonces la reforme necesaria sino como le supresión pura y simple del principio de la indisolubilidad, in-troducido en la legislación de la Iglesia. Wuy pronto se advirtió -que este sistema unitario afectaba las creencias religiosas de los católicos, y que, como decía Portalis, se les colocaba entre su - -desesperación y su conciencia. Era justo dejar a su disposición, en esta penosa situación, un remedio compatible con su fe. Por ello - triunfó la idea de que los particulares pudiesen elegir entre el divorcio y la separación, a la cual, por esta razón, se llamó "divor -cio de los católicos". Sin embargo, el Proyecto del Código civil no la restableció; como la ley de 1792, sólo admitía el divorcio. Fué el Consejo de Estado quien la incluyó en el texto. Desde entonces nunca se ha tratado de suprimirla. Recuérdese que desde 1816 hasta 1884, fué la única que existió.(13)

La separación de cuerpos nunca fue permitida por consentimiento mutuo. El mismo Código de Napoleón sólo le permite por -- causas determinadas. El art. 300 decía:

<sup>(12)</sup> Marcel Planiol obra citada pág. 86.

<sup>(13)</sup> Marcel Planiol obra citada pág. 87.

"En los casos en que proceda el divorcio por causas determinadas, los esposos serán libres para promover la separación de -cuerpos". Desde 1384, ni el mismo divorcio puede promoverse por consentimiento mutuo, y el nuevo artículo se encuentra redactado en los términos siguientes: "Cuando se promueva demenda de -divorcio, será libre..." (14)

En el Derecho rrancés las causas de separación de cuer pos son las mismas que dan origen al divorcio "La intención del legislador fué dejar al actor una opción entre dos vías; los - - hechos que sirven de causa a la demanda son los mismos; la solución depende de su fe religiosa y del deseo que pueda tener en reconquistar su libertad; para respetar una y otra se le concede la elección. (15)

Siendo la separación de cuerpos una institución permitida por la Iglesia, ésta reconoce los efectos civiles que se producen al obtenerse una sentencia judicial de separación, pero en todos los países existen disposiciones de sínodos, que previenen que antes de intentarse la acción civil de separación de -- cuerpos se de aviso al ordinario del lugar. En Francía que es el país en el cual nos hemos basado para el estudio de la separación civil vemos que existen a este respecto las siguientes - disposiciones: "Separación civil. Se prohibe acudir a los -- tribunales civiles para obtener la separación de cuerpos sin -- permiso del ordinario. Así lo disponen el artículo 658 del sinodo-

<sup>(14)</sup> Marcel Planicl obra citada pág 88

<sup>(15)</sup> Marcel Planiol obra citada pág 89.

de Bayeux de 1922, el 502 del de Estrasburgo de 1923, el 542 de Periaueux, el 92 de Besanson (1921), etc. En concreto, el sínodo de Perigueux recuerda a los fieles que se trata de una falta - grave cuando tal demanda de separación se introduce sin el nece sario permiso o contra la voluntad del ordinario. Y el sínodo - de Lyón (art. 455) les recuerda también las graves consecuencias que puede tener la demanda introducida, ya que como consecuencia de las disposiciones de la legislación francesa, esta separación puede convertirse en divorcio vincular. (16)

"El esposo que se queja de su cónyuge posee un derecho de opción; puede a su elección, pedir el divorcio o la separación; es él, y no el tribunal, quien aprecia la oportunidad de uno o de otro. Si piensa que el tiempo conducirá a su cónyuge a recono cer su falta y a enmendarse; podrá limitarse a la separación, a reserva de pedir, más tarde, como tiene derecho a hacer, la conversión de la separación en divorcio al desvanecerse su esperan za. (17)

En lo que se refiere a la conversión de separación en divorcio a petición de ambos conyuges o de uno solo, y sin otra justificación que la sentencia firme de separación y el transcur so de ciertos plazos que varían según las legislaciones, veremos lo que al respecto ha escrito el autor mexicano L. Fernández -- Clérigo:

muy anómelamente la facultad de pedir la conversión de la seper<u>a</u>

<sup>(16)</sup> Lamberto de Echeverria. - El matrimonio en el dere cho canónico particular posterior al código.

<sup>(17)</sup>Marcel Planiol obra citada pág 89.

ción en divorcio, al cónyuge contra el cual se pronunció la sentencia, otorga dicha facultad, después de la reforma hecha por - la Ley de 1884, y según el texto del artículo 310, a cualquiera de los cónyuges, siempre que hayan transcurrido tres años, a contar desde que fué firme la sentencia de separación, y siempre -- que no haya existido reconciliación entre ellos.

El Código Civil alemán, en su artículo 1576, no estable ce plazo para la conversión de la simple separación en divorcio, y consigna que, si se ha pronunciado sentencia firme sobre la -- cesación de la vida común, cada uno de los cónyuges, basándose - en la sentencia (y por tanto sin necesidad de otra prueba), puede pedir el divorcio, a menos que después de la sentencia la vida - común se hubiese restablecido.

El Código Civil Suizo expresa terminantemente, en el artículo 143, que la acción tiende a la separación de personas y bienes o al divorcio. En caso de separación, ésta puede ser pronunciada al tenor del artículo 147, por plazo determinado de uno a tres años o por plazo indeterminado. La separación casa de -- pleno derecho al expirar el plazo marcado, pero si no ha mediado reconciliación, cada uno de los cónyuges puede pedir la conversión de la separación en divorcio, sin añadir nueva causa. Si el plazo de separación fué indeterminado, cada uno de los cón-- yuges puede pedir la conversión en divorcio, pasados tres años - desde que fué firme la sentencia, siempre que no hubiese mediado reconciliación.

Les legislaciones escandinavas, que admiten por regla general la separación de personas y bienes por justa causa y -- por mutuo consentimiento, autorizan la conversión de aquella en

divorcio, exclusivamente sobre la base de la sentencia ejecutoria, y señalan para ello plazos más breves.

Así, la ley noruega autoriza la conversión en divorcio, a petición de cualquiera de los cónyuges, transcurridos dos años a contar desde que fué firme la sentencia de separación, si no - se reanudó la vida conyugal. La Ley Sueca señala solamente un año de plazo, a partir de la sentencia firme de separación, para que ésta pueda convertiras en divorcio a petición de cualquiera de - los cónyuges. La jey Danesa sigue un sistema parecido al que -- adoptó la Ley Española de 2 de marzo de 1932, y marca el olazo de un año d medio, si la solicitud de conversión de da separación en divorcio la formulan ambos cónyuges, y de dos años y medio, - para que pueda solicitarla uno solo.

Entre las legislaciones Americanas, la de Bolivia - - exige el plazo de tres años para la conversión en divorcio, a petición de uno cualquiera de los consortes.

El moderno Código Civil de Venezuela autoriza la conversión a los dos años de ser firme la sentencia y a petición de uno de los esposos.

El Código Panameño constituye una excepción, porque si bien admite al lado del divorcio vincular la simple separación de personas y bienes, no sólo por justa causa, sino por mutuo consentimiento, y consigna motivos especiales para la simple separación, como son la embriaguez nabitual, el uso indebido de drogas narcóticas y la suspensión de cohabitación por motivo de enfermedad, no autoriza la conversión de la separación en divorcio, privando así a la institución de uno de sus principales y más saludables - efectos. (18)

And and higher the property of the California contain Manager Annual California (California) and Annual California

### FOREAS DE LA SETARACION.

Para el Derecho Canónico la separación puede ser en cuanto a su forma: Parcial cuando es de lecho, de mesa o de ambas cosas y Total, cuando es de casa o habitación, ya que supone las anteriores separaciones.

También puede ser temporal cuando se establece por un -plazo determinado que generalmente fija el ordinario, o perpetua que solo se da en el caso del adulterio y bajo las especiales condiciones que ya examinamos al tratar las causas de separación - - canónica.

Al respecto versuos el comentario que sobre el cámon - 1128 que es el que se refiere o la seperación, se hace en la - -- obra de Figueles Alonso Cabreros:

ls. la meparación de lecho en come privada, en la cual no interviene la Iglesia en el fuero externo, dejando esto a la - iniciativa de los esposos, los cuales deven-atenerse a los manda- tos o consejos del confesor. Puede ser lícita esta separación por mutuo consentimiento de los cónyuges, v. gr., por desec de mayor perfección mediante la próctica de la castidad, o aun sin el consentimiento de uno de ellos, p. ej., en el caso de una grave enter medad contagioss.

2º. Los miemo ha de decirse en cuanto a la separación - solamento de mesa o a la de mesa y lecho simultáneamente.

3º. Por lo que se refiere a la separación de casa, la -cual es total por llevar consigo la de lecho y de mesa, dicha --separación, acbre todo si es perpetua o por muy largo tiemo, no

puede de suyo hacerse por mutuo consentimiento de los cónyuges, que les imponga obligación de cumplir lo convenido, salvo lo -- que se establece en los cánones 1129-1131.

Los esposos están obligados a vivir en la misma casa- y algunos sutores afirman que también a dormir en la misma habitación -con el fin de poder cumplir la principal de sus obligaciones cónyuga les a petición del otro cónyuge. Al marido es a quien corresponde determinar el domicilio o casa en donde han de habitar, y la -mujer debe seguir a su marido. Hay, sin entargo, casos en los -cuales la mujer no tiene obligación de seguir a su esposo, v. gr. si éste, sin necesidad alguna, quiere emprender una vida nómada o ausentarse a regiones lejanas fuera de la petria. Dadas las -condiciones de la vida actual, la Iglesia no considera pecadores gúblicos a los esposos que de común acuerdo viven separados, ni suela intervenir en esta clase de asuntos, si bien no carece de commetencia para ello. Con todo, sería un caso de intervención -de la sutoridad eclesiástica si de la separación se originara --escándalo para los demás fieles. (19)

En cuendo al Derecho Civil: Este solo regula la separación de cesa o habitación, es decir, la separación de cuerpos total, y para que se produzcan plenamente los efectos de la miema, deberá ser decretada mediante sentencia judicial, y no da como causa - - exclusiva para su perpetuidad el adulterio, como en el caso del -- Derecho Canónico, sino que establece diferentes causas, que general mente son las miemas que dan motivo al divorcio en los países cuyos sistemas permiten tanto el divorcio como la separación, por lo que

<sup>(18)</sup> L. Fernández Clerigo obra citada pag 175 y 176 (19) Migueles Alonso Cabreros obra citada, comentario al canon 1128.

respecta a los países que no admiten el divercio, las causas son taxativamente enumeradas en los correspondientes codigos civiles.

La seperación puede ser promovide por cualquiera de los cónyuges, vemos que así lo afirma Planiol el decirnos "el Código de Kapoleón, abandonando en este púnto la tradición del antiguo derebho, admite que los dos esposos pueden demandar la separación por las miemas causas" (20)

El Derecho Canónico también concede esta facultad por igual a los esposos, seí vemos que el camon illi establece " Uno
y otro cónyuge, desde el momento de la celebración del matrimonio
tienen los mismo derechos y obligaciones en lo que se refiere a los actos propios de la vida conyugal" (21)

#### EFECTOS DE LA SEPARACION.

En virtud de reconccimiento que ha hecho le Iglesia - -Católica de los efectos civiles de la institución matrimonial, y siendo la separación de cuerpos un capítuzo de la misma, hay concor
dancia en los efectos canónicos y civiles de la separación de cuerpos, ys que el punto mas importante o sea la indisolubilidad queda
inderene. Esta aceptación de efectos civiles aparece estatuída en el
canon 1016 del Código Canónico que dice: "El matrimonio de los - bautizados se rige no sólo por el Derecho Divino, sino también por
el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civilsobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio. (22)

<sup>(20)</sup> Marcel Planiol obra citada pág. 90

<sup>(21)</sup> Migueles Alonso Cabreros obra citada pág. 421

<sup>(22)</sup> Migueles Alonso Cabreros obra citada pág. 380.

En el comenteric que del enterior cenon se hace en la obre de Migueles Alonso Cabreros se especifice lo siguiente: " 15. El matrimonio cristiano no solo es contrato sagrado y religioso por su naturaleza, que tiene su origen en el derecho natural y -divino, Bino que ademas es sacramento. Por otra parte, es el funda mento de la sociedad eclesiástica y de la civil, y esté ordenedo directamente al bien público de ambas. 2º. los efectos que de él se derivan unos son espirituales y otros temporales; unos inseps rables de su substancia y otros separables. 31. De todo ello se deduce: A. - Que fundamen talmente esta regulado por el Derecho Civi no: R.- Que tembién cae bajo la potestad de la Iglesia y del - --Estado C.- Que la Iglesia, salvando lo que es de Derecho Divino puede der leyes que afecten a la validez miama del contrato matri monial entre beutizados y a sus efectos inseparables; D. - Que el Estedo puede regular los efectos temporales separables, o sea, los meramente civiles cueles son, v. gr., le cuentie de la dote, la legitima de la herencia etc." (23)

Veamos ahora los principales efectos de la separación - de cuerpos.

A .- Terminación de la vida en común.

"Este efecto de la separación de cuerpos es el principal; constituye, por otra parte, el fín mismo de la institución, la -- razón de ser de su conservación en nuestres leyes; se quiere desligar a los esposos de la obligación de vivir juntos, sin disolver - su matrimonio. Todos los otros efectos de la separación son secun-

<sup>(23)</sup> Migueles Alonso Cabreros obra citada pág 380, comen tario al canon 1016.

darios, y solo se producen por vis de consecuencis o de extensión de este primer efecto, salvo, sin embargo, las caducidades que se basan en una idea de penalidad. (24)

B. - Separación de los acmicilios.

"La separación de habitación no recae unicamente score la residencia, sino sobre el domicilio de los esposos. Si se considera que la mujer tiene como domicilio legal el de su marido, - - débese a que está obligada a habitar con él; cuando cese esta obligación debe essar también la comunidad de domicilio. (25)

Con relación al efecto causado por la semarsción con -relación al demicilio, el cánon 93 del Código Canónico establece. "1.- La esposa no separada legitimamente del marido conserva necesariamente el domicilio de éste; el loco conserva el domicilio del
curador; el menor, el domicilio de la persona a cuya potestad esta
sujeto!

2.- El menor después de la infancia puede adquirir cussidericilie propio; asimismo, la mujer no separada legitimamente del marido; - mas la separada legitimamente puede adquirir tembién domicilio. (26)

## c. - Separación de bienes.

"La separación de cuerpos produce, como consecuencia, la separación de bienes. Esto significa, en primer lugar, que si entre los esposos existe una comunidad de bienes, se liquida esta especie de sociedad, recobrando cada uno su activo y pasivo, no existiendo ya bienes comunes e indivisos entre los dos esposos.

<sup>(24)</sup> Farcel Planiol obra citada pág 94.

<sup>(25)</sup> Marcel Planiol obra citada pág 95.

<sup>(26)</sup> Migueles Alosasc Cabregos obra citada canon 93 pag 39.

El marido pierde, además, todos los derechos de goce y de administración que pueda tener sobre los bienes propios de su mujer; casi siempre tiene derechos de este género, cualquiera que sea el régimen matrimonial de los esposos y aun en ausencia de toda comunidad de bienes.

Por tanto la mujer recobra la administración de sus bienes, y al mismo tiempo, el goce personal de sus rentas. Puede cobrarlas y disponer de ellas sin estar obligada a rendir cuentas a su marido.

La separación de bienes es una consecuencia necesaria y legal de la separación de cuerpos. Se produce de pleno derecho, sin
que el juez necesite decretarla y sin que pueda impedirla. (27)

D.- Capacidad de la mujer separada de cuerpos.

pos había recibido del Derecho Canónico, y que el Código de Napo-león había conservado, sobrevivis la autoridad marital. Hablando propiamente por efecto de la doble separación de cuerpos y de bienes, la mujer tenia una existencia; un domicilio separado, sus -rentas y se le reconocía, como a toda mujer separada de bienes, -una capacidad limitada cuyo objeto era la administración de sus -bienes. En consecuentia, era capaz de reslizar por sí sola y sin suterización, todos los actos necesarios para esa administración; -srrendamientos, cobros de rentas, etc. Pero respecto a los demás, subsistia la incapacidad de la mujer, encontrando aún la potestad-

<sup>(27)</sup> Marcel Planiol obra citada págs. 95 y 96.

marital ocasión para aplicarse, siempre que la mujer quisiese realizar un acto de disposición que sobrepasara los límites de
su capacidad (enajenación, constitución de hipoteca, mutuo, - compra de inmuebles, etc). La mujer nunca podía realizar estos actos válidamente, sin ser regularmente autorizada, en principio,
por su marido, o en su defecto por los tribunales.

ye a la mujer el pleno ejercicio de su espacidad civil, sin que necesite la autorización marital e judicial. El alcance de la -reforma es tan granda como posible; singún acto, por grave que -sea, necesita ya la autorización marital. Sin emburgo, es necesg
rio comprender bien la fórmula emuleada por la ley, lo que solo
puede hacerse conociendo las razones que determinaron la reforma.
No significa que la mujer obtenga por la separación la misma -capacidad que tendría de no ser casada, sino que el ejercicio de
la potestad narital está suspendido durante la separación de -cuerpos y que la mujer ya no está sometida a la necesidad de -chtener la autorización de su marido o la judicial. La diferencia
entre ambas fórmulas se comprende por sua aplicaciones. (28)

Lo anterior no ve en contraposición e lo estableciao por el derecho canónico, ya que según vimos permite que le sutoridad vivil regule los efectos meramente cirles de las separacio.
nes.

E. - Caducidades diversas.

"El esposo culpable pierde el derecho concedido al - -

<sup>(28)</sup> Marcel Planiol obra citada pág 97.

cónyuge supérstité de un autor, compositor o artista, sobre -las obras que haya hecho antes de su muerte (L. 14 Jul. 1886).

Según el art. 1º, no existe este derecho cuando al acaecer la defunción se hubiese dictado ya una sentencia de separación de cuerpos decretada por culpa del supérstite."

De la misma manera, la mujer supérstite ningún derecho tiene sobre la pensión militar, o civil concedida a su marido, si al morir éste se había dictado una sentencia de separación - de cuerpos por culpa de aquélla; de otra manera, la pensión --- continúa en su favor".

El Código de Napoleón no privó al culpable del derecho hereditario que concedía a los esposos, el art. 767, por lo -- demás de rars aplicación; pero no estando garantizado este dere cho hereditario por ninguna legítima, cada esposo podía esperar se que sería privado de él por el testamento de su cónyuge. La Ley del 9 de marzo de 1891, que extendió el derecho hereditario del cónyuge supérstite, subordina este derecho, al mismo tiempo, a la circunstancia de que los esposos no estén separados de cuer pos por culpa del supérstite (art. 767 reform). Lo mismo hace la Ley del 3 de diciembre de 1930, que reformó el art. 755 C. civ. (29)

r .- Patria Potestad.

"Esta-potestad es restringida tento por la separación de cuerpos como por el divorcio. El esposo culpable puerde la -guarda de los hijos, de la que ordinarismente se le priva.

El Derecho Francés hace extensivas las mismas medidas tomadas en el divorcio, para la separación de cuerpos en lo refe
rente a la patria potestad, así vemos que Planiol afirma: - - -

"Ya antes de 1886 los tribuneles se atribuian la facultad de or denar todas esas medidas por aplicación de los articulos relativos el divorcio (cas. 24 jul. 1878) (30)

Así vemos que son aplicables a la separación las siguien tes medidas: "Lo primero que debe hacerse es separar a los hijos del esposo culpable, para substraerlos a su influencia la que -- podría ser perniciosa. Así, el art. 302 decide que los hijos - - deben ser confiados al esposo que obtenga el divorcio.

Sin embergo no es esta una regla absoluta y el mismo - srtículo reserva a los tribunales el derecho para disponer que los hijos permanezcan en poder del otro esposo, aunque sea culpa
ble o que se entreguen discrecionales en interés de los hijos.

Cualesquiera que sean las medidas ordenadas siempre son revocables y suceptibles de ser medificadas según las circustancias, a petición de las mismas personas". (31)

Sobre este particular el Código Suizo establece: "En caso de divorcio o de separación de cuerpos, el juez adopta las medidas necesarias concernientes a la potestad paterna y las relaciones personales entre padres e hijos, después de haber ordo al padre y a la madre, y si se considera necesario a la autoridad tutelar. Aquel de los padres a quien los hijos no han sido confiedos, debe, sin embargo, contribuir según sus facultades a los gaz tos de mantenimiento de los hijos. Tiene también el derecho de -

<sup>(29)</sup> Marcel Planiol obra citada paga 98 y 99.

<sup>(30)</sup> Marcel Planicl obra citada pag 99.

<sup>(31)</sup> Marcel Planiol obra citada pag. 81.

conservar con ellos las relaciones personales indicadas por las circunstancias. Como se ve el art. 15ó no dice que el juez - - - habrá de conceder la patria potestad al cónyuge inocente. (32)

Por lo que se refiere al Derecho Camónico, el cánon -1132 preceptúa: "Yerificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los conyuges es
acatólico, al lado del cónyuge católico.

Aqui notamos que en beneficio de la fé, la Iglesia se desentiende un tanto acerca de la falta cometida por el cónyuge
católico, con el deseo de que la prole sea educada dentro de esa
religión, lo cual a primera vista parece objetable, pero si considefamos la posibilidad siempre existente de perdón, y tal -vez el arrepentimiento de la falta cometida, consideranos que el precepto es atinado, máxime que al recibir educación católica el
o los nijos del cónyuge culpable, tienen mas posibilidad de re-cibir una mejor formación, que es uno de los elementos esenciales
del matrimonio.

TERMINACION DE LA BEYARACION.

La Ley considera la separación de cuerpos como un esta do temporal destinado a calmar, mediante el alejamiento, la irritación de los esposos. No sólo permite el restablecimiento de la vida común sino que la desea, la favorece, En efecto, no exigede los esposos que pretendan reconciliarse ninguna condición particular; no están obligados a llenar ninguna formalidad.

<sup>(32)</sup> Rafael Rojine Villeges obre citade pag. 213.

es suficiente que quien demandó y obtuvo la separación de cuer por manificate su deseo de resnudar la vida común; no puede -obligar a su cónyuge a unirse nuevamente con él. sa cierto que era libre, mientras no se hubiese dichado la sentencia, para -desistirse, y el abandono de su acción hubiera impedido la -ruptura; pero la sentencia una vez dictada, vale título para -ambus partes. Crea entre ellas una situación regular, que sola mente puede modificarse por un acuerdo de voluntades de ambos esposos.

Cuando los esposos se reconcilian, el régimen que resultaba del juicio cesa de pleno derecho. La vida en el hogar rennuda su curso, la mujer ya no tiene domiciàlo separado, los -- hijos quedan bajo la autoridad exclusiva del padre; desaparecen las caducidades legales (Cas. civ. 13 abr. 1929, D. H. 1929, S. 298, S. 1929, 1. 305 sobre el derecho a la pensión).

Sin embargo, subsiste algo del estado de separación: persiste la separación de bienes, consecuencia de la de cuerpos.

No recobran su fuerza las capitulaciones matrimoniales primitivas

por el solo hecho de la separación, pues fueron sustituídas por

un régimen diferente. Sólo pueden ser restablecidas por una con

vención especial, exigiendo la ley que se celebre ente notario 
y se le dé publicidad (art. 1451). Por lo demás, el restablecimien

to de las capitulaciones matrimoniales, se halla sometido a reglas

diversas que sólo pueden explicarse a propósito de esta contrato.

(33)

<sup>(33)</sup> Marcel Planiol obra citada págs. 102, 103 y 104.

La posición del Derecho Canónico es facilitar hasta donde es posible la reconcilisción de los cónyuges; esí veros
que el cánon 1130 del Código establece: "El cónyuge incoente, una vez que se ha separado legitimamento, ya sea por sentencia
del juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna
de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de vida; pero puede admitirlo o llabarlo a no ser que consitiendolo él,
heya abrazado un estado contrario al matrimonio, en la obra de
Migueles Alonso Cabreros encontramos en su comentario al canon
de referencia las siguientes conclusiones:

Del texto de este canon y de la doctrina de los cano nistas resulte lo siguiente: 12. El cónyuge puede segarerse - pera siempre del adultero por decisión propia o por sentencia del juez; más, si lo hace por autoridad propia, sin intervención de la potestad pública, la separación no produce efectos canónicos en el fuero externo. 2º Una vez separado, no tiene coligación de restaurar la vida conyugal. 3º Pero, si él quiere, puede admitir de nuevo al adúltero, y aun obligarlo a juntarse con él, a no ser que aquél, con su consentimiento, haya profesado en religión o recibido órdenes sagradas. 4º En el caso de que el conyuge - inocente cometa él después adulterio: A) Debe restaurarse la -vida conyugal, si la separación se había verificado por decisión propia, sin recurrir el juez; b) 31 la separación se habia obte nido por la via judicial, no consta que haya obligación de resteurar la vida en común en tanto no haya sentencia del juez impo niéndola, previa comprobación del adulterio cometido por el otro. 5º Si cada uno de los conyuges ha estado viviendo en concubinato adulterino y uno de ellos abendona su vida peceminosa, puede - obtener judicialmente la separación del otro si éste persiste en

su conducts. Para esto es necesario que previamente le notifique su conversión propia y le requiera a cambiar de vida e instaurar la vida conyugal honesta. En el caso de aeguir cometiendo adulterios, puede decretarse la separación por el juez. (34)

PAISES DONDE EXISTS EL DIVORCIO Y ESTUDIO DEL MISMO EN ELLOS COMO INSTITUCION JURIDICA Y COMO ACCION PROCESAL.

Como dejamos apuntado en el inicio de este tranajo - - - existen dos formas de divorcio vincular, el divorcio voluntario o- por mutuo consentimiento y el divorcio necesario que requiere una o varias causas de las contenidas en la ley para poder realizarse.

## DIVERCIO VOLUNTARIO.

El primer país que adoptó el divercio por mutue consentimiente fué Prancia, quien posteriormente prohibió dentre de su - legislación esta institución.

El civilista francés Marcel Planiol ha escrito con relación a la implantación de esta forma de disclución lo siguiente:

"Su reglamentación en 1792: El divorcio por consentimien to mutuo fue admitido por la ley de 1792, Como los esposos estaban de acuerdo para separarse, se había considerado inútil la intervención del Tribunal, limitándose el legislador a rodes este divor-cio de algunas precauciones, destinadas a impedir la ruptura demasiado fácil del matrimonio; las principales consistían en plazos -

<sup>(34)</sup> Migueles Alonso Cabreros comentario al canon 1130 - págs. 427 y 428.

sucesivos impuestos a los esposos y en su comparecencia ante una asamblea compuesta de seis parientes o amigos.

Eliminado del proyecto, el divercio por consentimiento mutuo respareció en la redacción definitiva bajo la influencia - del Primer Cónsul. El Consejo de Estado era contrario a este - - divercio, la opinión pública no lo quería y en las observaciones de los Tribunales se había senalado la repugnancia que inspiraba: casí tedo mundo había pedido su supresión. Pero Bonaparte hizo - grandes esfuerzos para que se adoptara. Las actas oficiales permiten adivinar cómo su imperiosa voluntad obligó al Consejo. Se -- supone que insistió, tanto por su interés personal, cuanto por -- haber querido reservarse para el porvenir un medio de romper su unión con Josefina Beauharnais, quien no le daba el heredero que necesitaba para sus 'suenos de Imperio".

"Tal como el Código lo había reglamentado, este género de divorcio no era, sin embargo, un divorcio voluntario, como el 'divortium bona gratia' de los romanos. Se había rodeado de forma lidades complicadas, erizado de dificultades; se había hecho todo para hacerlo tan oneroso y raro como fuese posible; para formarnos una idea de él es necesario ver los artículos 275 y s. del - Código de Napoleón. Se requería, principalmente, que los esposos perceveraran ensu idea de divorciarse durante un año, y obtener - el consentimiento de una especie de tribunal de familia; una vez decretado el divorcio, se transmitía a los hijos, de pleno derecho, en nuda propiedad, la mitad de la fortuna de cada cónyuge y constituía, además, un impedimento para todo nuevo matrimonio - durante tres años. Por otra parte, era obligada la intervención - del tribunal en el divorcio aunque no hubiese ni litigio ni hechos

que probar. \*(35)

De la consulta de los autores Rafael Rojina Villegas, 
L. Fernández Clerigo y Laureano Pérez Mier hemos formado una -
lista de los países donde se encuentra estatuído el divorcio vo
luntario que es la siguiente:

EN EUROPA: Portugal

Bélgica

Rumania Suecia

Dinamarca

Noruega

Estonia Luxemburgo

EN AMERICA: Cuba

Venezuela

Ecuador

Guatemala

Santo Domingo

Nicaragua

México

Bolivia

Panamá Haiti Los tres autores mencionados coinciden en señalar que Rusia admite el divorcio por consentimiento mutuo de los cónyu ges, o por voluntad única de cualquiera de ellos, y el Uruguay por voluntad única pero exclusivamente de la mujer.

También es importante decir: que el divorcio por mutuo consentimiento en Venezuela, solo es admitido como conversión - de la separación de personas en divorcio, debiendo haber estado los cónyuges en ese estado de separación legal, por lo menos -- dos años antes de solicitar el divorcio. La misma situación se - da en el Perú, pero reduciendose la duración de la separación a un año.

Por otra parte la Ley Española de divorcio de 2 de marzo de 1932 también establecía el divorcio por mutuo consentimiento, pero a la caida de la República fué derogada, de tal forma que - en este país actualmente solo es permitida la separación de cuer pos.

## DIVORCIO MECESARIO.

Siendo el divorcio necesario, la primera forma de disolución del vínculo conyugal que existió, no consideramos necesario - en este capítulo tratar los orígenes del mismo que han sido ya -- examinados en el inicio de este trabajo.

Acerca del divorcio necesario existen entre los países que lo aceptan (sin perjuicio de que acepten también el voluntario)
dos sistemas. Uno que lo acepta solo para faltas graves cometidas
por los cónyuges, y otro que lo admite no sólo por estas causas sino aun por ciertos hechos que no revisten el carácter de faltas
graves.

Con relación a estos sitemas y para el major entendimien to de los mismos veamos lo expuesto por el maestro Rafael Rojina Villegas al respecto:

Faltas gráves: "Se llama divorcio sanción a aquél que se establece por causas graves como delitos, hechœ inmorales, -actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamen
tales en el matrimonio, o seun contrarios al estado matrimonial por cuanto que destruyen la vida en común, así como los vicios: abuso de drógas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o el juego
cuando constituya un motivo de desaveniencia conyugal".

El divorcio remedio: "Ya no supone una culpa, sino que decreta la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano n a los hijos cuando existan enfermedades crónicas e incurables,
que sean además contagiosas o hereditarias, también dentro del -divorcio remedio se comprende la impotencia incurable para la - cópula que aun cuando no reuna los caracteres antes mencionados sí impide dentro de los fines normales del matrimonio y siempre y
cuando existan determinadas condiciones de edad, el cumplimiento
del débito carnal.

La locura también entra en las causas del divorcio reme dio, aunque no necesariamente sea hereditaria. (36)

De la misma forma que sacamos un resumen de la consulta de los autores Rafael Rojina Villegas, L. Fernández Clérigo y --Laureano Pérez Nier con relación al divorcio voluntario, lo hacemos

<sup>(36)</sup> Rafael Rojina Villegaw obra citada pága. 59 y 60

aqui con referencia al divorcio necesario, estableciendo la - - división ya enunciada de faltas gráves y hechos que no impliquen faltas graves.

### FALTAS GRAVES

HECHOS QUE NO IMPLICAN FALTAS GRAVES.

AMERICA: Honduras

EUROPA: Francia

Inglaterra excepto católicos

Holanda

AMERICA: Costa Rica

Panama Cuba

Uruguay

. .

México.

E.E.U.U. Con

excepción de Carolina del

Sur.

EURCPA: Alemania

Suiza

Grecia

Portugal

Suecia

Noruega

Dinamarca

Estonia

Lituania

Filandia

Bélgi**t**a

Servia Bulgaria

Irlanda

Austrie

Polonia.

Estos últimos tres países que prohiben cualquier divorcio para los

católicos.

### CAUSAS DE DIVERCIO.

En virtud de que sería prolijo, - el mencionar las inmumerables causas de divorcio existentes en los paises que hemos - mencionado, además de no existir obras que contengan las referentes a todos los paises ya que como dice el tratadista Laureano - Pérez Mier "Resulta dificil, cuando no imposible orientarse en - medio de este laberinto de leyes contradictorias que dan lugar - a situaciones extraordinariamente complicadas" (37) pensamos

que seria oportuno citar los distintos tipos de causas de divercio que pueden darse en los diferentes paises según la clasificación realizada por el autor L. Fernández Clerigo, qué - al decir del mismo realizó utilizando un metodo analogo al usado por el profesor Francisco Cosentini, dichas causas se encuentran divididas en cinco grupos, a saber: Causas criminologicas, causas simplemente culposas, causas eugenésicas, causas objetivas e inculpables y causas indeterminadas.

a) "Entre las primeras, o causas criminologicas, se encuen tra: el adulterio de cualquiera de los cónyuges, siempre que no haya sido consentido o perdonado por el otro; el atentado contra la vida del cónyuge o de los hijos; la condena por delito infaman te; las lesiones, malos tratos de obra y las injurias, en el sen tido estricto de la palabra; el intento o la connivencia para -- prostituir a las hijas o corromper a los hijos; la tentativa de - prestitución de la mujer y el abandone de la familia.

<sup>(37)</sup> Laureano Pérez Mier obra citada pág 505.

- b) Entre las causas simplemente culposas consignaremos: el abandono del hogar, cuando no tenga carácter punible; el quebran tamiento de los deberes conyugales; la injuría, en su sentido -- amplio de simple trato injusto; la ausencia y la separación injus tificada y contra la voluntad del otro cónyuge.
- c) Entre las causas eugenésicas figuran: la locura incurable, le enfermedad grave, crónica y contagiosa, que algunas legislacio nes exigen que sea anterior al matrimonio y maliciosamente oculta da al otro cónyuge; la enfermedad venérea; la impotencia incurable, el alcoholismo habitual o consuetudinario, y el uso constante e inmoderado de estupefacientes. Estas causas son generalmente culposas, aunque puede haber casos de inculpabilidad, como la locura y algunas enfermedades crónicas y contagiosas, contraídas sin - culpa del cónyuge que las padece.
- d) Entre las causas objetivas o inculpables, podemos citar la separación libremente estipulada y consentida por ambos cónyu ges, durante un período de tiempo más o menos largo, según el -- criterio de las legislaciones, pero siempre superior a seis meses; la ausencia involuntaria, la enfermedad mental y la enfermedad independiente de toda negligencia o malicia del cónyuge que la sufre.
  - e) Las causa indeterminadas son: la relajación del vínculo - conyugal que, por múltiples motivos, imputables o no a uno de los cónyuges, llegue a hacer insoportable la convivencia, y la perturbación de las relaciones conyugales, que, culposa o no, pueda -- llevar al mismo resultado. En realidad, estas causas pueden reducirse a una sola, donde caben la incompatibilidad de caracteres, las diferencias religiosas y otras motivaciones de índole análoga,

que en unas legislaciones se especifican, y en otras, donde las que en unas legislaciones se especifican, y en otras, donde las causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas se expresan en concepto global, pueden - causas indéterminadas pueden - causas indéterminadas por los tribunales. (38)

CARACTERISTICAS DE LA ACCION DE DIVORCIO.

Son las siguiente:

A.- Debe intentarse opertunamente.

B.- Es personalisima

C.- Se extingue por reconciliación o perdón

D.- Es suceptible de renuncia y de desistimien

to.

(38) 1. Pernéndez Clerigo págs. 136 y 137.

## A.- Debe intentarse oportunamente.

El derecho a intentar la acción de divorcio, está determinado a un término que varía según las diferentes legisla ciones, pero éste, siempre se establece, en favor de la seguridad de las relaciones jurídicas.

¿Cuando empieza a correr el término para intentar la acción de divorcio?

yuge al cual pertenezca la acción tenga conocimiento o se en-tere de la causal o causales que va a invocar y 2.- De la forms en que se realice el acto o actos, que den motivo o hagan nacer el derecho a solicitar el divergio.

l.- Sobre el primer punto no existe problema, las legislaciones claramente establecen el tiempo partiendo de
la base de que el sujeto titular de la acción conozca el acto
o actos que dan origen a esta.

2.- En cuanto al segundo punto hay que distin-guir dos situaciones:

g) Cuando les causes se realizan en forme de -tracto sucesivo.

Ejemplo de estas son: El abandono injustificado del domicilio, las enfermedades, la locura incurable, y la - - impotencia para la cópula.

Sobre estas causas el maestro Rojina Villegas expresa:

"No existe posibilidad de que en estas causas de tracto sucesivo comiense a correr el término de caducidad, por la misma naturaleza de las cosas, pues no va a depender de la voluntad de los consortes el que se compute el estado que da origen al divorcio a partir de un cierto momento. En efecto, si la causa depende de una situación objetiva, de un estado de hecho, como haberse separado de la casa conyugal, estar ausente, encontrarse enfermo, es evidente que mientras se mantenga esa situación que es el motivo por el cual la ley concede el divorcio, el cónyuge inocente o el sano, en el caso de las enfermedades, podrá intentar su acción" (40)

Por su parte L. Fernándéz Clérigo citando la ley Cubana escribe: "Esta fórmula es la que nos parece mas acertada, cuando se trata de causas de tracto sucesivo.

Mientras los hechos continuados que originan el divorcio subsistan y sigan produciendose, la acción esta viva y puede -- ejercitase, por el cónyuge inculpable, si se trata de motivos -- culposos, o por cualquiera de los cónyuges, cuando se trate de -- causas objetivas que no impliquen culpabilidad, salvo la enfermedad mental, puesto que en este caso casi todas las legislaciones que la admiten atribuyen la acción al cónyuge que no la padece." (41)

De lo enterior concluimos que para estas causas no opera la caducidad por su especial forma de realizarse.

<sup>(40)</sup> Refael Rojine Villeges obra citada pág 134.

<sup>(41)</sup> L. Fernández Clerigo obra citada paga 142 y 143.

# b) Causas de realización momentanea.

Como su forma de efectuarse no supone un estado de permanencia como en las de tracto sucesivo, aquí sí es posible deter
minar un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio, mismo que deberá ser computado, no desde el momento de
haber ocurrido el o los actos, sino desde que este es conocido por el titular de la acción.

Sobre esta cuestión el maestro Rojina Villegas opina: "En cambio, las causas de realización momentanea, que no implican
un estado, una situación que se prolonga en el tiempo, sino que se realizan en un momento dado, por ejemplo: injurias, adulterio,
la propuesta del marido para prostituir a la mujer, o la corrupción
de los hijos, evidentemente que si pueden definirse en el tiempo".

(42)

# B. - Es personalísima

Esta característica consiste en que unicamente el titular de la acción puede intentarla.

¿Que otras personas, además de los cónyuges podrían interesarse en ejercitar la acción de divorcio?

1.- En primer término los herederos: El cónyuge que es -declarado culpable en un juicio de divercio, puede estar sujeto a
penas de carácter patrimonial que redundan en beneficio del cónyuge inocente, de tal forma que los herederos deeste último tienen interés en que por los efectos que trae consigo el divorcio se - -

<sup>(42)</sup> Rafael Rojina Villegas obra citada pág. 135.

modifiquen las donaciones quepudieran existir, sin embargo en virtud del carácter personalisimo de esta acción, dichos herede
ros no pueden intentarla ya que el interés fundamental del divercio es la disolución del vinculo conyugal, y éste en el -supuesto que estamos observando ya se produjo en virtud de la -muerte.

2.- Los acreedores del cónyuge inocente: En el derecho en ciertos cases cuando el deudor no intenta una acción que le pertenece puede ser sustituído por su acreedor en el ejercicio de la misma, es un caso de subrogación que no se da en el divercio debido al carácter personalisimo de la acción, ya que sería a todas luces injusto que por una razón de tipo económico se permitiera a una persona ajena a los conyuges intervenir modificam do la estabilidad de la vida matrimonial.

El carácter que de personalísimo tiene esta acción en cuanto a los puntos que en este momento examinamos lo establece
en forma precisa el perecho Francés: "La facultad de demandar el
divercio es esencialmente personal a los esposos; ninguna otra
persona puede ejercitar la acción de divorcio. Así se encuentran
excluídos:

- 1.- los acreedores de los esposos. La acción de divorcio no se refiere a los bienes y, por tanto, no forma parte del patrimonio.
- 2.- Los herederos de los esposos. Cuando uno de los esposos ha muerto, no procede el divorcio, puesto que el matrimonio se ha disuelto ya y el objeto del divorcio era disolverlo. Los -- herederos no podrán ni siquiera continuar la acción, si la defunción del esposo scaece durante el juicio (art. 244, inc. 3) ---

# La acción se ha extinguido absolutamente. (43)

Otras causa por las cuales podría ser sustituído el -- titular de lascción son:

- 3.- a) La minoria de edad y b) El estado de interdicción-
- a) La minoría de edad: L. Fernández Clérigo afirra: -"Puede presentarse el caso de que los cónyuges, o alguno de -ellos, sean menores de edad, y en este supuesto se suscita el pro
  blema de si necesitarán o nó de la intervención de un representan
  te. La casi totalidad de las legislaciones se pronuncian por la negativa, especialmente si se trata del ejercicio de la acción y no de la possición.

El Código Francés y los que le siguen consideran la acción de divorcio como personalísisma, y el cónyuge ofendido es el único-que puede ejercerla, sunque sea menor de edad. La capacidad para -contraer matrimonio lleva consigo la de ejercer la acción de divorcio, sin necesidad de intervención de los ascendientes, ni del --consejo de familia\*.

"En el Derecho Suizo, marido y mujer pueden tambien entabler la acción de divorcio, sin necesidad de autorización, ni de intervención de representante legal, sunque sean menores de edad, ya que el matrimonio supone de derecho la emancipación, y la mujer está en este punto facultada para el ejercicio de las acciones que le correspondan por el artículo 168 del Código Civil\*.

<sup>(43)</sup> Mercel Planiol obra citada pág. 36

"En la legislación Sovietica, en la que para contraer matrimonio se fija la edad de 18 años, c ses la misma que para obtener la plena capacidad civil sin distinción entre hombresy mujeres, és evidente que el problema no existe, ya que ambos cónyuges son absolutamente capaces para el ejercicio de la -acción.

La Ley Cubana de 10 de mayo de 1934, que tan minuciosa se muestra, discrepa de las soluciones que hemos visto en principio acogidas por las legislaciones que hemos citada, y ordena, en su artículo 4, que si alguno de los cónyuges está sujeto a tutela por cualquir causa, el tutor, con las autorizaciones que en su caso correspondan, podrá ejercer en su nombre la acción da divorcio. Claro que, como el matrimonio supone la emancipación que extingue la tutela, el caso sólo puede presentarse cuando se trate de incapacidades distintas de la menor edad.

La mencionada Ley Cubana prevé el caso de que el tutor del cónyuge que ha de ejercitar la acción de divorcio sea el -- ctro esposo, y ordena que, en este caso, y en tanto el juicio se resuelva, sea sustituido por la persona llamada en orden por la ley. (44)

En nuestro derecho con relación a la minoría de edad podemos afirmar que en virtud del matrimonio se produce automat<u>i</u>
camente la emancipación del menor, por lo cual éste se encuentra
capacitado para el ejercicio de la acción de divorcio, pero como
el artículo 643 establece que: "El menor emancipado tiene la -libre administración de sus bienes, pero siempre necesita duran

<sup>(44)</sup> L. Fernández Clerigo obra citada pág. 139.

te su menor edad: III.- De un tutor para los negocios judiciales. Ros encontremos, como afirma el maestro Rojina Villegas ante un -- caso de asistencia, no de representación, ya que el emancipado es quien personalmente decide divorciarse y solo es paesorado o -- aconsejado por dicho tutor, el cual no puede contrariar la voluntad de este menor emancipado titular de la acción.

En cambio en lo referente al estado de interdicción sí hay una verdadera representación, ya que el titular de la acción,
no esta mentalmente facultado para tomar decisiones, por lo que en
este caso operan las reglas generales establecidas para la tutela
en nuestro Código Civil.

C -- Se extingue por reconciliación o perdón.

Le distinción entre estos dos supuestos la establece - claramente el civilista Rojina Villegas al decirnos: "En relación con estas disposiciones relativas al perdón o a la reconciliación, cabe hacer las reflexiones siguientes: Debe distinguirse el perdón de la reconciliación. Generalmente, en la doctrina se confunden, pero en realidad, el perdón supone cónyuge culpable y cónyuge - inocente. Es decir, en primer término, una causa de divorcio que implique culpabilidad; en segundo lugar, que la misma sea aceptada expresa o tácitamente por el cónyuge culpable, y en tercero que no obstante ese reconocimiento de la culpa, el inocente de manera -expresa perdone al culpable o tacitamente, a traves de una conducta que revele ese propósito, no siendo suficiente que deje correr el término pare decidir en su casc al final del mismo, si presenta su demanda de divercio, o se abstiene de hacerle, porque este - equivaldría a no conceder el perdón, después de haber mantenido la posibilidad de otorgarlo o negarlo.

La conducta a travég de la cual deduzcamos el perdón tácito, debe ser de tal manera evidente que se reanude la vida
convugal en todas sus manifestaciones y, sobre todo, a través de la comunión espiritual, en la ayuda recíproca, en la conviven
cia común con la manifestación posible, según las circunstancias
de la relación sexual. (45)

"En la reconciliación, propiamente no hay una causa definida que permita hablar de cónyuge culpable e inocente. Ante una disputa en la que el cónyuge al que se le considera culpable no admita la culpa, y tampoco existan pruebas evidentes de ella, puede el otro cónyuge que se estima subjetivamente inocente, -- reanudar la vida en común con todas sua manifestaciones, y en-tonces, a pesar de que esté planteada la controversia de que la demanda de divorcic haya sido negada, de que no existan pruebas que permitiesen al juez concluír sobre la existencia de la -- causal, siempre y cuando aun no se hubiere dictado sentencia, - por ejemplo, aún en el período de alegatos, pueden los cónyuges reconciliarse, resnudando así la vida en común." (46)

Sobre esta característica vemos en la obra de Fernández Clérigo lo siguiente: "El Código Civil Francés sólo consigna -- como causas extintivas de la acción de divorcio, la muerte de uno de los cónyuges y la reconciliación (art. 244)

El Código Civil Suizo consigna como motivos de extinción de la acción de divorcio, aparte de la muerte y de la nulidad del matrimonio, el perdón del cónyuge inocente, cuando se trata del -

<sup>(45)</sup> Rafael Rojina Villegas chra citada pág. 145

<sup>(46)</sup> Rafael Rojina Villegas obra citada pág. 148 ·

## adulteric y la prescripción\*. (47)

En cuanto a nuestro Derecho vemos que el Código Civil señala como motivos que dan término a la acción del divorcio, la prescripción, que fija en seis meses, contando desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho (art. 278); el perdón expreso o tácito (art. 279); la reconciliación de los cónyuges (art. 280), y la renuncia o desistimiento de la acción, sin que pueda volver a solicitar el renunciante el divorcio, fundándose en los mismos hechos.

D.-Es: suaceptible de renuncia y de desistimiento.

Al respecto opina el maestro Rafael Rojina Villegas que:
"Por lo que toca a la renuncia ya hemos explicado que solamente pueden renunciarse las causas de divorcio ya consumadas; que es imposible jurídicamente renunciar causas de divorcio que pudieran
ocurrir en el futuro.

Puede también la acción de divercio ser objeto de desigitimiento, lo que implica una renuncia pero de la acción ya intentada. Es decir, la renuncia puede presentar dos formas: Antes de que se intente la sección o una vez intentada. Pero en ambos casos la causa de divorcio ya está consumada. Si una vez conocida la -causa de divorcio se manifiesta por el cónyuge inocente la renuncia, no hay propiamente ni perdón ni reconciliación, simplemente no se ejercita el derecho de exigir el divorcio. Se prescinde de intentar la demanda" (48)

<sup>. (47)</sup> L. Fernández Clérigo obra citada pág 140

<sup>(48)</sup> Rafael Rojina Villegas obra citade pag 151.

#### EFECTOS DEL DIVORCIO.

Los efectos que trae consigo el divorcio se pueden - - dividir para su estudio en dos apartados 1.- Medidas provisiona les que se delan tomar al iniciagse el juicio y 2.- Efectos definitivos que resultan del mismo.

1.- Medidas provisionales. L. Fernándes Clérigo las -- reduce a cuatro principales a saber:

1.- Separación provisional de los cóyuges y señalamien to, en ciertos casos, de domicilio o residencia de la mujer.

II.- Guarda y cuidado de los hijos habidos en el matr<u>i</u> monio.

III.- Señalamiento de alimentos a la mujer, y en su caso a los hijos que queden en su poder.

IX.- Medidas protectoras de los intereses de la familia y especialmente de la mujer, cuando al marido corresponde la - - administración de bienes de ésta o de la sociedad conyugal. (49)

2.- Efectos definitivos del divercio.

Estos son referentes a)En cuanto a las persones de los -conyuges b) En cuanto a los hijos, c) Con relación a los alimentos d) En cuanto a los bienes de los cónyuges.

e) En cuento a las personas de los conyuges.

\*Todas las legislaciones que admiten el divercio vincular convienen en que su efecto principal es disclver el matrimonio, producir la separación de la vida común de les conyuges, --

(49) L. Fernandez Clerigo obra citada pág. 143

la liquidación de cualquier forma de sociedad conyugal o régimen de comunidad de bienes, pasando éstos a constituir o a acrecer - el patrimonio privativo de cada uno de los consortes, y la facul tad de estos para contraer nuevas nupcias.

En consecuencia, los divorcisdos no pueden ya cometer adul-terio por razón del matrimonio disuelto, ni la mujer necesita -autorización del marido para ningun acto de su vida civil, en -los regimenes que le exigen, ni el marido tiene facultad de geren
cia familiar ni existen entre los que fueron esposos derechos -sucesorios fuera de los llamamientos testamentarios \*. (50)

## b) En cuanto a los hijos.

"Generalmente, los códigos dictan disposiciones minucio
Ess, gerantizando la situación de los hijos en el caso de divor
cio de los padres, declarando que éste no altera sus deberes de 
amor, asistencia y protección respecto de los hijos, y señalando

cual de los progenitores hade quedar encargado de la guarda de -
los que sean menores y ejercer sobre ellos la patria potestad, -
tomando principalmente por base la edad y el sexo de los hijos y
la culpabilidad o inculpabilidad de los padres, en el juicio de -
divorcio.

Sin embargo cierta primitiva rigidez, que se advertía al desarrollar estos principios, ha venido paliándose, y hoy casi -- todas las legislaciones conceden al arbitrio judicial un margen mas o menos discrecional para alterar las medidas tipo establecidas por la ley, cuendo las circunstancias y muy especialmente el interés de los hijoslo reclamen". (51)

<sup>(50)</sup> L. Fernández Clérigo obra citada pág. 144

<sup>(51)</sup> L. Fernández Clérigo obra citada pags. 146 y 147

c) Con relación a los alimentos.

"A peser de la disolución del matrimonio, que el divorcio supone, casi todas las legislaciones reconocen que queda en pié, - entre los que fueron cónyuges un derecho de alimentos que por regla general se atribuye al inocente y se hace gravitar sobre el culpahle. En esta concepción, em obligación no deriva ya del matrimonio que ha desaparecido si no del hecho de haber coasionado culpable-mente el divorcio". (52)

d) En cuento a los bienes de los conyuges.

"Estos efectos pueden reducirse a los siguientes:

A.- Indemnización y reparación moral como consecuencia - del divorcio culpable.

B .- Restitución de donsciona...

C.- Liquidación y disolución de todo sistema de comunidad de hienes y de sociedad conyugal.

<sup>----- (52)</sup> L. Fernández Clérigo obra citada pág. 152.

### CAPITULO III.

PAISES OFE HC ACEPTAN EN DIVORCIO .- CONCERDATOS CON LA IGLESIA CATOLICA.- PAISES DONDE LA DOCTRINA DEL CODIGO CANONICO SE ENCUENTRA INSERTA EN LOS CODIGOS CIVILES CON LA RELACION AL TEMA DE DISCLUCION Y SEPARACIONES.

# PAISES QUE NO ACEPTAN EL DIVORCIO.

De la consulta de las obras del Dr. Laureano Pérez Mensala Rojina Villeges y Fernández Clérigo, hemos formulado una - liste de los países que rechazan el divorcio vincular dentro de -- sus sistemas jurídicos, la cual presentemos a continuación:

EN EUROPA.

España .- Código Civil art. 123.

Italia .- Código Civil art. 66

Polonia.- No se admite el divercio para los católices Ley de Matrimonio de 1891

Austria. - Código Civil art. 111
"Ml vinculo de un matrimonio
válido entre católicos solo
se disuelve por muerte de uno de los cónyuges"

Irlanda.- El Código Civil lo prohibe para los católicos.

Servia. - El Código Civil lo prohibe pera los católicos.

Bulgaria. - El Código Civil lo prohibe para los católicos.

EN AVERICA:

Argentina. - Código Civil art. 81
"El matrimonio válido solo
se disuelve por la merte
de uno de los cónyuges"

Colombia. - Código Civil art. 152
"El matrimonio solo se disuelve por muerte de uno de los cónyuges"

Brasil.- Código Civil art. 315
"La comunidad conyugal termina

ing paragraph in the Company of Section (1994) and the Company of Section

1.- Por muerte de unc de los cónyuges,
2.- Por declaración de nulidad u anula
miento del matrimonio; 3.- Por separación judicial o por mutuo consenso.
Además la nueva constitución declara que el matrimonio, base de la familia
es indisoluble.

Bolivia. - Código Civil Art. 142

"El metrimonio solo se disuel

venor la muerte de uno de los

cónyuges".

Paraguay.- Ley de 1898

Perú. - Código Civil art. 191
" Solo se admite el divorcio - bajo forma de separación, subsis
tiendo el vínculo matrimonial"

Chile. - Código Civil art. 117 y 118 Carolina del Sur en EE UU. -

CONCORDATOS CON LA IGLESIA CATCLICA.

La Iglesia tiene como fin esencial el cuidado de los -bienes espirituales que posee el género humano, el Estado, el de los asuntos temporales, sin embargo dado lo complejo de la realidad
humana hay asuntos que requieren la atención de ambas potestades,
ya que en lo difícil de algunas necesidades humanas se entrelazan
o se necesitan entre sí; los bienes temporales para satisfacer -necesidades espirituales, esí como a veces la atención de los bienes temporales requiere de un contenido espiritual para su trato de
tal forma que es indispensable evitar los choques limándo las aspe
rezas que pudieren existir entre la Iglesia y los Estados de tal forma que uniendo sus esfuerzos en una mutua limitación de competen
cies puedan coexistir en forma armoniosa, cuidando esencialmente cada organismo de los intereses que más le preocupan, pero existiendo
cierta posibilidad de intervención en asuntos no esenciales a su incumbencia, pero, que por bien de la misma humanidad es necesario

sean tratados por ambas potestades, el medio de concertar estas intervenciones mixtas asegurándolo con la fuerza sancionadora y probatoria que posee el derecho es el concordato que como vere mos a partir de la postguerra ha adquirido una importancia - -- trascendental en la moderna concepción de los pueblos para las mejores relaciones entre la iglesia y estos mismos.

Sobre lo anterior el Dr. Laureano Pérez Mier afirma:
"Por derecho concordatorio se entiende el conjunto de leyes -sobre materias de jurisdicción mixta espiritual y temporal, en
sentido mas o menos propio y riguroso establecidas por pacto solemne y público de la Iglesia con el Estado. (53)

"Por el concordato la Iglesia y el Estado se colocan en un plano de igualdad; no en el sentido de que aquella abdique de su superioridad a la cual, por otra parte, no podra renunciar, aunque quisiera, sino en cuanto que permaneciendo dentro del concordato y para las materias previstas en el mismo, la Iglesia se compromete a no hacer uso de la misma. (54)

En los comentarios referentes al cánon número 3 del Código Canónico en la obra de Migueles Alonso Cabreros encontramos
definido el concordato en la significante forma:

\*El concordato puede definirse: Un convenio solemne (concordato-convenio) contraído entre el Romano Pontifice y los
supremos moderadores de los Estados, destinado a instaurar un régimen de concordia y colaboración entre la sociedad eclesiástica
y la civil, mediante la cresción de una ley común (concordato ley)
---- (53) Lauresno Pérez Mier obra citada pág 25

--- (54) Laureano Pérez Mier obra citada pág 25

que se impone a los súbditos propios en virtud de la soberanía y - ordena las relaciones mutuas acerca de materias de algun modo concernientes a ambas potestades.

Los concordatos son convenios públicos de carácter - -normativo, que se estipulan con igualdad de efectos jurídicos para
ambas partes y crean reglas generales de conducts o leyes que se -imponen a los propios súbditos! (55)

Existen diferentes opiniones acerca de la naturaleza -jurídica de los concordatos, estas les tomamos también de la obra de Migueles Alonso Cabreros, que nos dice que son 3 principalmente ta) La teoria legal o regalista, según la cual los concordatos -son unicamente leyes civiles o concesiones del Estado, las cuales obligan a la Iglesia, pero no al Estado, que puede revocarlas a su arbítrio fundado en el principio de su absoluta supremacía. Esta Teoria es directamente opuesta a la doctrina de la Iglesia b) Entre los católicos hay autores que defienden la llamada teoría de los -privilegios, según la cual los concordatos no son otra cose sino -meros privilegios que la Iglesia concede al Estado c) Pero la teoria seguida comunmente por los católicos aunque no por todos de igual forma explicada es la teoria contractual. Sostienen los defensores de ella que los concordatos son pactos o contratos vilaterales entre la Iglesia y el Estado, que obligan a ambas partes contrayentes en virtud de la justicia. No se opone a esta centencia el hecho de que en los concordatos se contengan también algunos privilegios.

El Código sin entrar a discutir la naturaleza del concerdato; mantiene intangible el axioma jurídico natural-lo pactado --debe observarse, pacta sunt servanda-, que afecta, sin exepción aún - - - - (55) Migueles Alonso Cabreros obra citeda pág 2

a les leyes concordadas que sean contrarias a las prescripciones canónicas. (56)

# FORMA DE LOS CONCORDATOS

Siguiendo al Dri Laureano Pérez Mier vemos que en cuanto a su forma los concordatos pueden estipularse de tres reneras a -- sabér: l.- "Algunas veces se hacen en forma de dos declaraciones -- simultaneas en documentos separados que se completan mutuamente, -- emanados, el uno, del Romano Pontifice, conteniendo las concesiones acordadas por la Iglesia al Estado, y el otro procedente del Poder Civil, que contiene los compromisos del Estado en relación con la -- Iglesia.

2.- En forma de bula pontificia, la cual es admitida y - promulgada luego como ley civil en acto separado y aparte.

3.- Finalmente la forma mas solemne y la mas frecuente es er forma de tratado o pacto bilateral, firmado simultáneamente, - por ambas partes. Constituye la forma ordinaria de los concordatos con naciones católicas y es la que adoptaron los concordatos de la postguerra (57)

PAISES DONDE LA DOCTRINA DEL CODIGO CAMONICO SE ENCUENTRA INSERTA EN LOS CODIGOS CIVILES CON RELACION AL TEMA DE DISCINCION Y SEPARACIONES.

La doctrina de la Iglesia se encuentra ubicada en las - legislaciones civiles de verios Estados, desde luego la lista que -

- - - (56) Migueles Alonso Cabreros obra citada pág 3
- - - (57) Dr. Laureano Perez Hier obra citada pág 50

ofrecimos al inicio de este capítulo comprende los mas representa tivos, aunque existen otros donde también es de apreciarse la influencia de la doctrina católica en dichas legislaciones civiles, como es el caso de los países que aunque permiten el divorcio dun sin embargo la posibilidad de la separación de cuerpos, para favorecer situaciones de conciencia de los católicos que se encuertran desavenidos, a estos países hicimos referencia en el capítulo anterior.

La influencia de la doctrina católica en los ordenamien tos civiles de los países es el lógico resultado de las relaciones existentes entre ésta y dichos países, misma que podriamos jerarquizar entres categorias: a) Estados donde la religión católica tiene el carácter de oficial: tal es el caso de Repaña, Italia, - Colombia, Costa Rica, Paraguay y el Perú.

- b) Estados con libertad de cultos que otorgan cierta premi nencia a la religión estólica, como en el caso de Polonia, Fumania y Austria.
- c) Estados con libertad de cultos y separación de concor dia y amistad entre la Iglesia y el Estado: Estos forman la mayoria y es interesante hacer notar que regularmente dichos pueblos sostie nen relaciones diplomáticas con el vaticano, ya sea teniendo representación en el mismo o recibiendo dentro de su territorio a diplomaticos pontificios; de este último grupo son ejemplos China, los -Estados Unidos de Norte America, Holanda, y Suiza.

por otra parte países que antes manifestaban abierta -hostilidad e incluso prohibiciones y persecuciones para com la - iglesia católica, ahora se han acercado a Roma comprendiendo la - fuerza espiritual del catolisiamo y la importancia de su intervención

en busca de la paz mundial.

# CONCORDATOS DE LA POSTGUERRA

Después del acendrado liberalismo de fines del siglo XIX y principios del XX varios pueblos vuelven a sentir la necesidad
de estar en buenas relaciones con la iglesia Católica lo cual da nacimiento a los llamados concordates de las postguerra o concorda
tos de la nueva época, dichos concordatos son los siguientes:

"Por el órden cronológico de su estipulación se ordenan asi: Letonia (1922), Esviera (1924), Polonia (1925), Francia (1926), Lituania (1927), Checoeslovaquia (1928), Portugul (1928), Italia (1929), Rumania (1927), Prusia (1929), Baden 1932), Alemania (1933), Austria (1933), Yugueslavia (1935), Ecuador (1937) y el último de España (1953) (58)

mayo de 1918 y como hemos visto el primer concordato de la postguerra fué firmado en 1922, por lo que éste y los que le siguieron son - un expreso reconocimiento al valor jurídico que poses la doctrina - católica codificada.

<sup>- - - - (58)</sup> Dr. Laureano Pérez Mier obra citada pag 116

Como sería prolijo el estudio de los concordatos de la postguerra que hemos mencionado en todas las partes que los conforman consideramos que para el fin de este trabajo es suficiente ver en que forma las legislaciones de algunos Estados están adecuadas - para dar cabida a la realización de las ideas contenidas en los concordatos con relación a los efectos civiles concedidos al matrimonio canónico y a la competencia canónica en las causas matrimoniales.

Los países cuyos concordatos y legislación civil se encuen tran orientadas con mayor claridad hacis estos aspectos son lituania Italia, Austria y España.

### LITUANIA.

Articulo 15 del concordato "Los matrimonios celebrados - en conformidad con las prescripciones del Código Canónico optienen por eso mismo los efectos civiles (59)

El concordato lituano no contiene disposición alguna - - especial sobre las causas matrimoniales; por eso optamos por decir que reconoce implicitamente la competencia exclusiva de la iglesia y de - los tribunales eclesiasticos para juzgar de las causas matrimoniales - canónicas, así vemos que el Dr. Lauresno Pérez Mier afirma "El Estado lituano no interviene para nada en la celebración del matrimonio canó nico: Es la Iglesia y la ley canónica unicamente la que rige el matrimonio, estableciendo impedimentos, determinando la capacidad de los - contrayentes y la forma jurídica de su celebración; la acción del Estado comienza después con el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio. (60)

<sup>- - - - - (59)</sup> Laureano Pérez Mier obra citada pág 507.

<sup>---- (60)</sup> Laureano Perez Mier obra citada pág 515.

#### ALLATI

Artículo 34 del concordato "El Estado Italiaho queriendo restituír a la institución delmatrimonio, que es la base de la familia una dignidad conforme a la tradición católica de su pueblo, reconoce - al sacramento del matrimonio regulado por el Derecho Canónico los efectos civileas

"Las proclamas del matrimonio se haran como antes, no -solo en la Iglesia Parroquial, sino también en el Ayuntamiento:

"Inmediatamente después de la celebración del matrimonio el párroco explicará a los esposos los efectos civiles del matrimonio, dando lectura a los artículos del Código Civil sobre los derechos y -- deberes de los conyuges, y redactará el acta de matrimonio, de la que, en el término de cinco dias, enviará copia integra al gyuntamiento, -- a fin de que sea transcrita en el registró del Estado Civil". (61)

En otre parte del mismo artículo 34 del concordato se dice "Iss causas concernientes a la nulidad del matrimonio y a la dispensa del matrimonio rato y no consumedo están reservadas a la competencia - de los tribunales y curias eclesiásticas.

Las decisiones y las sentencias sobre estos asuntos, - - cuando lleguen a ser difinitivas, se trasladarán al Supremo Tribunal de la signatura, el cual examinará si se han observado las normas del derecho anópico relativas ala competencia del juez, a la citación y a la legitima representación o contumasia de las partes.

Dichas decisiones o sentencias definitivas con los decretos a ellas referentes del Supremo Tribunal de la signatura se trasla darán al Tribunal de Apelación del Estado, competente en el territorio - - - - - (61) Laureano Pérez Mier abra citada pág. 508

el cuer, por medio de mandamiento dictado en la Sala de Gobierno, los hará ejecutivos en cuento a los efectos civiles y ordenará que se anoten en los registros del Estado Civil al margen de la partida de matrimonio.

En lo referente a las causas de separación personal, la Santa Sale consiente que sean juzgadas por los Tribunbles Civiles . (62)

#### AUSTRIA.

Artículo 7º del concordato "La República Austriaca reconoce los efectos civiles a los matrimonios contraídos en conformidad con el Derecho Canónico". (63).

En el mismo artículo 7º se expresa: "La República Austria ca reconoce la competencia de los tribunales y de las curias eclesiás—' ticas en las causas concernientes a la nulidad del matrimonio y a la dispensa del matrimonio rato y no consumado".

"Las decisiones y las sentencias sobre estos asuntos --cuando lleguen a ser definitivas se trasladarán al Supremo Tribunal de
la signatura apostólica, el cual examinará si se han respetado las --normas del Derecho Canónico relativas a la competencia del juez a la citación y a la legítima representación o contumasia de las partes".

Dichas decisiones y sentencias definitivas, con los decretos a ellas referentes del Supremo Tribunal de la signatura apostólica, se trasladarán a la Corte Suprema Austriaca. Los efectos civiles comenzarán desde el instante de la declaración ejecutiva de las mismas ----

- (62) Laureano Pérez Mier, ob. cit., pág. 516.
- (63) Laureano Pérez Mier ob. cit., pág. 512.

dictada en sesión secreta por la corte supremas Austriaca.

Los tribunales eclesiasticos y civiles deberán prestarse mutuz ayuda cada uno dentro del ámbito de su competencia.

Protocolo adicional al articulo 7º:

- l.- La República Austriaca reconoce además la competencia de la autoridad eclesiastica en el procedimiento relativo al privilegio Paulino.
- 2.- La Santa Sede conciente que las causas matrimoniales de separación personal sean juzgadas por los tribunales civiles.
- 3.- La Santa sede proveerá a la publicación de las instrucciones convenientes por parte del Episcopado Austriaco, las cuales - tendrán fuerza de obligar en todas las Diósesis. (64)

### ESPARA

Artículo 23 del concordato "El Estado Español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Conónico.

Artículo 24 del concordato 1.- El Estado Español reconcce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclasiásticos en las causa referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la - separación de los conyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no - consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2.- Inccada y admitida ante el Tribunal Eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde el Tribunal Givil - - dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas - - - - - - - (64) Laureano Perez Mier obra citada pág . 519.

preceutorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

do sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal Eclesiástico; al Tribunal Civil competente, el cual decreterá lo necesa - rio para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará -cuando se trate de nulidad, de dispensa "superato" o aplicación del Privilegio Paulino- que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al -- margen del acta de matrimonio.

4.- En general todas las centencias, decisiones en vía administrativa y décretos emansios de las Autoridades Eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrás - también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución. (65)

por su parte el Código Civil Español expresa: Artículo 76 (El matrimonio canónico producira todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Artículo 77 "Al acto de la celebración del matrimonio canónico azistirá el Juez Municipal u otro funcionario del Estado, - con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil (66)

por lo que respecta o las causas matrimonlales vemos que el Código civil respeta plenamente la jurisdicción eclesiástica en - las mismas.

<sup>---- (65)</sup> Migueles Alonso Cabreros pág. 1,025 y 1,026

Así vemos que el artículo 80 del Código Civil -dicer "El conocimiento de los pleitos sobre nulidad de divorcio
de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales Ecleciásticos".

Por su parte el artículo 82 del mismo Ordenamiento, expresar "La sentencia firme de nulidad o divorcio del ma-trimonio canónico, se inscribirá en el Registro Civil y se presentará al Tribunal Ordinario para solicitr su ejecución en laparte relativa a los efectos civiles". (67)

(67) Dr. Laureano Pérez Mier, ob. cit. pág. 532.

#### CAPITULO IV.

ABULACION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL.- MATRIMONIO RATO
Y NO CONSUMADO DEL DERECHO CANONICO.- PRIVILEGIO PAULINO, PO-TESTAD PAPAL PARA LA DISCUCION MATRIMONIAL.

Consideramos oportuno trarar aún en forma breve, lo referente a las nulidades del matrimonio ya que pueden afectar la integridad del vínculo llegando el algunos cesos a la disolución del mismo. Al hablar de nulidad, se hace necesario-hablar de inexistencia, ya que son conceptos en cierto modo --afines, pero que es necesario diferenciar, como lo es también-el dar una graduación a las nulidades en absolutas y relati---vas, ya que aunque existen autores que consideran ocioso el hacerlo, como más adelante veremos hay ciertas características - que las diferencían en forma evidente. En atención a lo ante--rior, podemos afirmar que los matrimonios con relación a estetema, pueden dividirse en: a) Estrimonios inexistentes; b) Ma--trimonios mulos o afectados de nulidad absoluta; y, c) Matri--monios anulables o afectados de nulidad relativa.

Enneccerus, Kipp y Wolff que no admiten la distinción entre - - matrimonios nulos y anulables, fundándose en que tanto unos como otros, tienen una apariencia de matrimonio y surten sus efectos hasta que se declara judicialmente la nulidad.

La mayor parte de las legislaciones son también refractarias a esta distinción, que se ve mas claramente en la
doctrina y en la interpretación de los autores que en las puras
fuentes legales.

Conviene, sin embargo, recordar, que las nulidades absolutas revisten caracteres especiales, que no cabe descenocer, y que las hacen perfectamente distintas de las meras anulabilida des. Así, vemos que esas nulidades absolutas no permiten confirmación ni subsanación y que la acción que criginan esta en cierto modo asimilada a las de caracter público, porque cualquiera puede ejercitarla y está atribuída especialmente al Kinisterio Público, siendo imprescriptible.

Cierto que, como hemos dicho, estas condiciones -convienen también, en general, a la inexistencia, pero ésta se distingue de la nulidad en que el matrimonio nulo puede producir
determinados efectos, que no ocasionan comunmente el inexistente
y que para borrar o hacer desaparecer aquél, es preciso formular
una declaración de nulidad que no cabe proferir en los casos de
inexistencia, donde la función de los Tribunales queda circung
crita a una mera comprobación.

Muy al contrario, en los casos de simple anulabilidad, el matrimonio es suceptible de confirmación o de convalidación; la acción se confiere solo a determinadas personas interesadas,

y esa misma acción se extingue por prescripción, generalmente fijads en plazos relativamente cortos, a contar desde la cele bración del matrimonio o desde el momento en que la persona - asistida de la acción conoce el motivo en que se origina.

Establecida ya esta base doctrinal podemos - - insistir en que, a pesar de ella, la mayor parte de las legigialiciones no distinguen con claridad las nulidades absolutas de las relativas" (08)

Veamos ahora la clasificación que hemos apuntado

# a) Matrimonios inexistentes,

Son aquellos que carecen de alguna de las condiciones esenciales para que el matrimonio nazca y se produzca, dichas - conficiones son: 1.- diferencia de sexo 2}- consentimiento para su realización y 3.- que éste se efectue ante la autoridad
señalada por la ley para el caso en el lugar de su celebración.

De estas condicionez esenciales se desprende - que los matrimonios pueden ser inexistentes 1.- por identidad de sexo 2.- por ausencia de consentimiento y 3.- por falta de la autoridad facultada legalmente:

1.-Por identidad de sexo.

Siendo los fines esenciales del matrimonio la procreación y educación de la prole, y resultando imposible estos fines --

(68) L. Fernández Clerigo, El derecho de Familia en la Legisle ción Comparada, págs. 90 y 97.

en la unión de seres del mismo sexo no puede existir el  $m_{\rm e}$  trimonio.

Hemos cabido por la Prensa de algunce países en donde se han hecho intentos de durle carácter legal a la unión de los homosexuales, pero esto va contra la esencia misma del matrimonio y si llegara a aceptarse esta situación deberá - dársele otra denominación ya que llamarla matrimonio seria un grave atentado a la que debe ser la mas pulcra de las institu ciones jurídices, lo contrario solo se prestaría a fomentar - el morbo y apropiciar actos contra natura en detrimento de un concepto que debe permanecer inalterable en lo esencial.

b) Ausencia de consentimiento.

La falta de consentimiento debe ser plena y absoluta como la del demente, la del infante o la de aquél que nunca se propuso celebrar matrimonio, no debe confundirse con el consentimiento viciado que solo da lugar a uma nulidad relativa.

c) Por relta de la autoridad faculteda legalmente. No basta la sóla incompetencia del funcionario que celebra el matrimonio, esto provocaría sólo la nulidad, es necesario que la persona sea ajena totalmente a estas funciones, esta forma de inexistencia se observa claramente en el caso de matrimonios religiosos en aquellos países donde no se reconocen los erectos jurídicos de esa forma matrimonial, exigiendose la intervención de un representante autorizado por el estado.

MATRIMONIOS MUICS O AFECTADOS DE MULIDAD ADSCIUTA.

Como antes vimos se caracterizan porque no permiten confirmación ni subsanación y la acción que originan es - -

imprescriptible y puede ser ejecutada por todo interesado esta<u>n</u> do atribuída en forma especial al Ministerio Público.

Son dos las causas admitidas casi universalmentede este tipo de nulidades, así lo afirma Fernández Clérigo "Fije
mos brevemente nuestra atención en la legislación y doctrina sobre los dos casos esenciales de nulidad absoluta, o sean el incesto y el ligamen o la bigamia, los cuales admiten todas las -legislaciones europeas y americanas, con excepción de la soviéti
ca, como nulidades plenas e insubsanables, perseguibles per acción
pública y no suceptible de prescripción. (69)

A la luez de nuestra legislación, vemos que el ar tículo 248 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dice: "El vínculo de un mutrimonio anterior, existente altiempo de contraerse el aegundo, anula éste, aunque se contraige de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior -- había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos oherederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola minguna de las personas mencionadas, la deducirá el --- Ministerio Público.

( 69) L. Fernández Clérigo, ob. cit., pág. 98.

podría aceptarse la validez del segundo vínculo a pesar de que con conocimiento del primero se ratificara, pues por el contrario se incurriria en un nuevo acto ilícito". En tal forma opina el civilista Rafael Rojina Villegas. (99)

Para el incesto se estatuye en el art. 241 del - Código Cívil que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el atrimonio, tal es el caso cuando es de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, asi como el de - afinidad en la línea directa, se debe considerar que hay nulidad absoluta pues así se expresa en el art. 242 que establece que - la acción que nace de dicha causa y la que dimana del parentesco de afinidad, oueden ejercitarse por cualquiera de los conyuges, por sus ascendientes o por el Vinisterio Público, es decir se concede a todo interesado sin límite de prescripción y sin que haya convalidación por ratificación.

MATRIMONIOS ANULABLES O AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA.

mentos o incapacidades para el matrimonio, que no ocasionan ni la inexsistencia ni la nulidad absoluta, no constituyendo + - tampoco meras prohibiciones que no afectan a la subsistencia del vínculo siendo todos hechos realizados con anterioridad a la celebración, además de los vicios del consentimiento que se - - produce en el acto mismo de la realización del matrimonio, y que aunque no llegan a impedirlo pueden producir su posterior anula ción.

(99) Rafael Rojina Villegas Obra citada Tomo 2 Volumen I. pág 359

all the article of the second

subsanables, tienen un término de prescripción y la acción esté reservada a determinadas personas en especial, en nuestro Código divil quedan determinadas las características que antes señalamos en los articulos 230 a 241 y 243 a 247, y en los impedimentos - enumerados en el art. 150 exeptuando la bigemia y el incesto que ya catalogamos como nulidades absolutas o cuendo se incurre en - el error que menciona el art. 235 en su fracción I, siendo el -- art. 2,227 el que establece en términos generales cuando se trate de una nulidad relativa, expresando que es en el caso de no - - reunir los caracteres de la nulidad absoluta establecida en el -- art. 2,220.

Veemos ahora los distintos casos que encontramos - de nulidad relativa en nuestro derecho positivo.

EL ERROR.

Por error entendemos en términos generales el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho.

El error legal con relación al matrimonio lo esta blece el art. 235 que dice"Son causas de nulidad de un matrimonio:

J.- El error acerca de la persona con quien se - - contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con - persona determinada, lo contrae con otra.

Per otra parte el art. 230 del mismo Ordenamiento estatuye "la acción de nulidad que nace del error, solo puede - deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado -

el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista elgún otro impedimento que lo sucle.

De la lectura del anterior artículo, podemos concluír el establecimiento de las curacterísticas inherentes a lanulidad relativa, pues existen: 1. - Ia posibilidad de que matri
monio se subsane o confirme. 2.- Un término para el ejercicio de
la acción.- 3.- Ia limitación de dicho ejercicio a una sola persona o sea el cónyuge engañado.

## LA IMPUBERTAD.

Il artículo 237 de la l'ateria nos dicë: "la menor eded de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer, dejará de sercausa de nulidad:

I.- Guando haya habido hijosa

II.- Cuando aunque no los haya habido, el menor - hubiese llegado a 21 años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren - intentado la nulidad.

Volvemos a encontrar les très características dela nulidad relativa a la impuebertad, pues se hagla en el art. que emos transcrito de la posibilidad de subsanamiento del matrimonio, de la limitación de la acción a los cónyuges y del término en el cual ésta debe ser intentada.

LA MULIDAD POR FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES.

El artículo 238 del Código Civil estatuye: "la -nulidad por felta de consentimiento de los ascendientes, sólo -podrá alegarse por acuél o aquellos a quienes tocaba prestar ---

diche consentimiento, y dentre de treinta días contados desde -- que tenga conceimiento del matrimonio.

aquí también encontramos las multicitadas características que distinguen a la nulidad relativa, pues vence quela acción queda limitada a las personas que debían de haber dado
el consentimiento para el matrimonio a las cuales se les fija un
término para el ejercicio de la acción que les atene, quedando subsanado el matrimonio en caso de no intentarse la nulidad.

MULIDAD EN CASO DE PARENTESCO CONSANGUINEO DISPENSADO.

El art. 241 del Código Civil establece: "El paren tesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; perosi después se obtuviera dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento --por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quederó revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales deg de el día en que primeramente se contrajo."

En este caso apreciamos que existe la posibilidad de que el matrimonio sea subsanado, quedando el matrimonio per-feccionado una vez obtenida la dispensa y manifestada la volun-ted de los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil; - - también aquí se aprecia la limitación de la acción a determina-das personas, pues el artículo 242 dice: "La acción que nace deesta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad
en línea recta pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges,
por sus ascendientes y por el Ministerio Público."

La única característica que no encontramos de las que hemos señalado para las nulidades relativas, es el estable-cimiento de un término para el ejercicio de la acción que en este caso no queda determinado.

MULIDAD EN CASC DE ADULTERIO HABIDO ENTRE PESONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO.

El art. 243 dicer "La acción de nulidad que nacede la causa prevista en la fracción y del art. 156 podrá dedu--cirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en elcaso de disolución del matrimonio anterior por causa de divor--cio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se hadisuelto por muerte del cónyuge ofendido."

En uno y en otro caso, la acción debe intentarsedentro de los seis meses siguientes a la celebración del matri-menio de los adúlteros.

En los dos supuestos divercio y muerte de uno delos cónyuges, la acción queda circunscrita en el primer caso alcónyuge ofendido y al Ministerio Público y en el segundo, al ---Ministerio Público, debiéndose intentar la acción en el términode seis meses, debiéndose entender que en el caso de no inten--tarse dicho matrimenio se subsana, con lo que se llenan las ---características de toda nulidad relativa.

MULIDAD PROVENIENTE DEL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES PARA CASARSE CON EL QUE QUEDASE LIERE EN CASO DE QUE --EL ATENTADO CAUSARA EL FIN PREVISTO. La acción queda limitada a los hijos del cónyugevictimado y al Ministerio Público; el plazo que se establece esde seis meses contados deade le celebración del nuevo matrimonio.

Por lo tanto, dada la prescripción de la misma y la determinación de las personas que deben ejercitarla, vemos que se presentan las características de la nulidad relativa. Lo anterior queda establecido en el art. 244 del Código Civil.

### LA MULIDAD POR MIEDO O VIOLENCIA.

El art. 245 establece que el miedo y la violencia serén causa de nulidad del matrimonio si concurren las circuns-tancias siguientes:

vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable - de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la viclen-cia hecha al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen --bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III .- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo - de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días-desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Aquí la acción se determina solo al cónyuge agraviado, poniéndosele el término de sesenta días desde que cesó elvicio que afectó su consentimiento, en atención a lo cual encontramos también todas las características de la nulidad relativa. IA MULIDAD FUNDADA EN LAS ENFERMEDADES C VICIOS ENUMERADOS POR EL ART. 156 EN SU FRACCION VIII.

Solo podrá ser pedida por los cónyuges y dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. En consecuencia, posee las características de la nulidad --- relativa.

NULIDAD POR IDIOTISMO O IMBECILIDAD.

Conforme al art. 247 sólo puede pedirse por el viro cónyuge o por el tutor del incapacitado. No hay aquí prescripción, pero teniendo en cuenta que la acción está determinada al otro --- cónyuge o al tutor, es suficiente para que la clasifiquemos como - nulidad relativa.

NULIDAD POR FALTA DE FORMALIDADES NECESARIAS PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Puede alegarse conforme al àrt. 249 por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio; también podrá deducirla el Ministerio Público. Cuando se haya otorgado el acta matrimonial, no se admitirá la demanda de nulidad por inobservancia de formalidades, cuando exista la posesión del estado matrimonial.

También consideramos este caso como de nulidad --relativa por no referirse a la formolidad esencial de la presencia de la persona autorizada para la celebración del matrimonio en la Oficialía del Registro Civil, o persona legalmente autori-zada para el acto según el lugar de la celebración, pues en estecaso, se trataría de causa de inexistencia que hemos estudiado -con anterioridad.

### RATC-NO CONSUMADO.

En algunas ocasiones permite la Iglesia bajo la forma de dispensa, la disolución de los matrimonios que por -alguna causa no se han consumado mediante el acto sexual, dánicseles el nombre de matrimonio rato no consumado; rato en virtudde que su celebración se efectuó con todos los requisitos exigidos por la Iglesia y sin que hubiere de por medio ningún impedimento; y no consumado, en virtud de no haberse realizado el dé-bito carnal; lo anterior queda de manifiesto a la lectura del Cánon 1015 del Código Canónico: "1.- El matrimonio válido de los
cristianos se llama rato si todavía no se ha consumado; rato y consumado si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyu--gal, al que por su misma naturaleza se ordena el contra to matrimonial, y por el que los cónyuges se hacen una sola carne.

2.- Si los cónyuges han cohabitado después de haber celebrado el matrimonio, se presume que lo han consumado --mientras no se demuestre lo contrario.

3.- El matrimonio válido entre no bautizados, sellama legítimo.

4.- Si por lo menos uno de los cónyuges ha procedido de buena fe al celebrarse el matrimonio invúlido, éste se -llama putativo hasta que ambos conozcan con certeza la nulidad.

Esta forma de disclución matrimonial la regula el Cánon 1119 que dice: "El matrimonio no consumado entre bautizades o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tento por disposición del dereche en virtud de la profesión religiosa - solemme, como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con - causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque -

la otra se oponga".

En este Cánon queda reservado el ejercicio de la -acción de disolución a las pertes exclusivamente, lo cual también se encuentra claramente establecido en el Cánon 1973 que esta tuye: "Solamente los cónyuges tienen el derecho de pedir la dispensa del matrimonio rato y no consumado".

Catálica una serie de ordenamientos denominados: "Reglas que hande observarse en los procesos sobre su trimonio rato no consumado". De la lectura de estas reglas, hacemos un pequeño extracto para -interiorizarnos en qué consisten estos procesos:

pueden ser invocadas para obtener la dispensa del rato no consuma do, están establecidas en la regla número 80 de estas a las que-nos venimos refiriendo y dice: "La no consumación del matrimoniogeneralmente suele provenir de las siguientes causas que la impiden: A. De no haber prestado verdadero consentimiento matrimonial; B. De haber intervenido fuerza o miedo; C. De la aversión u odioque surgió entre los esposos desde el principio mismo de la vida conyugal; D. De la impotencia, ya sea absoluta, ya relativa.(100)

La autoridad competente para el conccimiento de estos asuntos queda establecida en las reglas Nos. 1 y 2.

Regla 1.- A la S.Congregación de la disciplina delos Sacramentos, exclusivamente compete conocer del hecho de la inconsumeción del matrimonio y de la existencia de causa justa -para conceder la dispensa.

> (100) Código de Derecho Canónico, Apéndices pág. 922, Migueles Alonso Cabreros.

Regla 2.- Ningún juez inferior puede instruir el proceso en las causas de dispensa del matrimonio rato, a menos que
la Sede Apostólica le conceda facultad. (101)

El cónyuge que solicita la dispensa recibe el nombre de orador y el otro el nombre de parte demandada; esta dispensa se inicia mediante escrito suplicatorio dirigido al Romano --Pontífice con la narración clara de los hechos por conducto del -Ordinario quien deberá rendir un informe de las indagaciones quehaga al respecto, pero que nunca se realizarán en forma de proce
so sino únicamente en forma de exposición de los hechos, procuran
do aclararlos entregándolos con la mayor veracidad al alcance dedicha persona, quien previamente hará el intento de avenir a losesposo.

Una vez recibido el informe del Ordinario por la S. Congregación, ésta ve si es procedente, y en caso de que lo -sea, envía letras de delegación al Ordinario facultándolo para instruír la causa; éste una vez recibidas dichas letras, constituye un
tribunal designando un defensor del vínculo y un actuario, pudiendo subdelegar su obligación en un juez.

Los deberes del defensor del vínculo y sus derechos quedan establecidos en las Reglas 28 y 29 que a la letra dicen:

Regla 28.- "Es deber del defensor del vínculo:

A.- Asistir al examen de las partes, de los testigos

y de los peritos; B. Presenter al juez los interrogatorios cerrados

y sellados para que los abra en el acto del examen y los proponga a

las partes, a los testigos o a los peritos; C.-En vista del examen
sugerir al juez nuevas preguntas; D. Examinar cuidadosamente - - -

(101) Código de Derecho Canónico, Apéndices Pág. 901 Obra citada. los artículos propuestos por las partes y oponerse a ellos en cuanto sea necesario; E. Reconocer los documentos exhibidos por las partes; F. Escribir y alegar razones para probar la consumación del matrimonio; y G. Aportar todo aquello que juzgue útil para defender el ----- matrimonio". (102)

A.- A examinar en cualquier momento de la causa las actas del proceso; B.- A pedir nuevos plazos para preparar las actas, plazos que se prorrogarán según el prudente arbitrio del juez; C.- A que se le dé cuenta de todas las probanzas y alegatos, de talforma que pueda hacer uso de la facultad de contradecir; D.-A. pedir que se haga comparecer a otros testigos o que se oiga de nuevo a los mismos, aunque se haya concluído y publicado el proceso, y a exponer nuevas razones; E.- A exigir que se practiquen otras actuaciones que él sugiera, a menos que el juez se oponga a ello, en cuyo caso le -- está permitido al defensor del vínculo, recurrir al Ordinario siem-- pre que éste mismo no haga de juez. "(103)

De la lectura de las anteriores reglas, vemos la inmensa importancia que se concede a la actuación del defensor del -vínculo en musca de que los matrimonios disueltos por estos mediossean debido a una clara y verdadera necesidad, y no a un mero copricho como sucede frecuentemente en la institución del divorcio.

Veamos ahora en qué consiste la intervención del --juez en estos procesos de disolución conyugal del matrimonio rato no consumado:

- (102) Código Derecho Canónico, Apéndice 1, pág. 909 Chra citada.
- (103) Código Derecho Canónico, Apéndice 1, púg. 909 Obra citada.

también por estas reglas que hemos venido mencionando, y se en cuentra principalmente encaminada a verificar la inquisición judicial acerca de la supuesta no consumación, quedando constre nido a actuar conforme a dichae reglas, siendo los argumentos o pruebes que sirven pera llegar a le verded en estos casos prin A.- La confesión jurada de ambos conyuges.

La actividad del juez se encuentra regulada -

B.- Los testigos de séptime mano por ambas par tes, y asi mismo los testigos traídos de oficio, o también la instancia de las partes, conforme lo requiere el caso. C .- La inspección de los cuerpos verificada por

los peritos.

cipalmente:

D. - Los documentos autenticos, aun los extrajudiciales, de cualquier género, como las cartes, e igualmente les actas judiciales redactadas en el fuero civil, en cuanto scan pertinentes al caso.

E. - los indicios y presunciones.

los principales actos que dece realizar el juez en estos procedimientos se encuentran establecidos en la regla-No. 21 que estatuye: "El juez es en primer lugar el que dirige los actos. A el le pertenece por consiguiente: a) Convocar el tribunel y señalar las sesiones; b) Citar al defensor del vínculo, a las partes y a los testigos para que comparezcan al juicio;c) pesigner los peritos médicos y las comedrones, oído al defensor del vinculo, si se hubiere de hacer la inspección corporal;d) interroger a las partes, a los testigos y peritos tento sobre les cuestiones redactades por el defensor del vinculo, como sobre ctras nuevas propuestas de oficio: y,e) Disponer todas aquellas coese que según su prudencia y sagacidad crea más aptas para --

descubrir la verdad de los hechos". (104)

Una vez cerrado el proceso y después de que el defensor del vínculo haya realizado las observaciones pertinentes a su cargo, deberán las actuaciones judiciales remitirse ala S. Congregación por medio de actas originales o copias autén
ticas de las mismas.

La dispensa del matrimonio rato y no consumado, la concede directamente el Romano Pontifice y de despachar mediante rescripto en forma graciosa, firmado por el Eminentísimo
Cardenal Prefecto de la S. Congregación de la Disciplina de los
Sacramentos, o por otro Cardenal que haga sus veces, y por el Reverendo Padre Sr. Secretario, o el sub-Secretario de la misma
Congregación.

Una vez que el Crdinario recibe el rescripto dedispensa, ordenará al Párroco del lugar donde se celebró el --matrimonio, que ancte en el libro respectivo la dispensa obtenida.

# PRIVILEGIC PAULINC.

Toma su nombre de San Pablo que fué quien lo --promulgó (1 Cor. 7, 12 y siguientes), existiendo duda si es deorígen Divino o Eclesiástico. Este privilegio se encuentra esta
blecido en el Cánon 1120 del Código Canónico que dice: "El matri
monio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se -disuelve en favor de la fe por el Privilegio Paulino.

Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo está".

(104) Migueles Alonso Cabreros, ob. cit., pág. 906.

Para que tenga aplicación este privilegio, se -requiere queambos cónyuges hayan sido infieles en el momento de
contraer matrimonio y de que uno de ellos haya recibido después
válidamente el Sacramento del Bautismo, negandose el otro a bau
tizarse también el, o por lo menos, a convivir pacíficamente -con el bautizado.

ro es aplicable este privilegio: a) Si se bautizaron ambos cónyuges; b) O si no se bautizó ninguno; c) O si se casaron con dispensa del impedimento por disperidad de cultos.

El Cánch 1121 establece: "Antes de que el cónyuge convertido y bautizado contraiga válidamente nuevo matrimo-nio, debe, salvo lo que se determina en el Cánch 1125 interpelar a la parte no bautizada;

l.- Si ella quiere también convertirse y recibir el bautismo.

2.- Si por lo menos quiere combitar profficamen te con él sin ofensa del Creador."

Estes interpelaciones deben hacerse siempre, --- galvo que la Sede Apostólica haya declarado otra cosa.

retas interpelaciones se requieren forzosamente para la disolución del vínculo, y la interpretación que debe -- darse a la frase "cohabitar pacíficamente", se refiere a que no deben existir actos incompatibles con la santidad del matrimo-- nio y con el cumplimiento de las obligaciones del mismo, como - el permitir al cónyuge convertido, el que practique libremente- su religión y tenga libertad también de educar en el seno de la misma a los hijos nacidos del matrimonio.

En cuanto a la competencia para conocer acerca de la procedibilidad, vemos que el Cánon 247 en su aportado tercero refiriéndose a este privilegio, establece: "La congregación del Santo -- Oficio, que preside el mismo Romano Pontífice, defiende la doctrina-de la fe y de las costumbres.

3.- Ella exclusivamente concce en todo lo que directa o indirectamente, en cuanto al derecho o en cuanto al necho serefiere, al llamado Privilegio Paulino, etc. etc.

Por otra parte, el Cánon 1962 dice: "las causas ma-trimoniales que se refieren a aquellos de quienes se trata-en el -Cánon 1557, No. 1, las conocerú exclusivamente aquellos S. Congregución o aquél Tribunal o comisión especial, en quien delegue el Suno
Pontífice en cada uno de los casos; las de dispensa de matrimonio rato y no consumedo, la S. Congregación de Sacramentos, y las que se refieren al Privilegio Paulino, la S. Congregación del Santo --Cficio."

De lo unterior, se desprende la competencia de la -- S. Congregación del Santo Oficio para las causas donde es operante- el Privilegio Paulino.

POTESTAD PAPAL PARA LA DISCUCCION MATRIMONIAL.

que no tiene y en otros casos afirmándose que reslizó determinados actos que le están prohibidos.

1.- No puede el Papa disolver:

a) El matrimonio de dos cristianos si se ha con-sumado estendo embos bautizados.

b) Ni el matrimonic consumado o nó de dos infie-les.

2.- Puede disolver:

a) El matrimonio celebrado entre dos cristianos, pero no consumado.

b) El celebrado entre bautizado e infiel, si --tampoco ha sido consumado.

c) El de dos bautizados, celebrado en la infiderlidad de ambos y sólo consumado cuando ambos eran infieles.

c) El de bautizado e infiel celebrado así mismo en la infidelidad de ambos y sólo consumado en ella, pero no - después de la conversión del bautizado.

3.- Puede muy probablemente disolver el matrimonio existente entre bautizado e infiel, aunque en esta situa--ción haya sido consumado.

El Papa puede hacer uso de esta potestad, que -es vicaria, por Sí mismo o por medio de facultades especiales que conceda a otros.

Acerca de este Privilegio Petrino como también suele denominarse a la potestad papal para disolución de los -matrimonics, hubo en el Concilio Vaticano II, una ponencia audaz
y humana que revistió un carácter verdaderamente pastoral, fué presentada por Monseñor Zoghby, el cual la consideró, como un --

problema mucho más angusticso que el de la limitación de la metalidad. El plentermiento fué, en síntesis, el siguiente: nebemos dar une solución al fiel que se scerce al Sacerdote o al Obiepo y le dice: Zstoy unido en matrimonic canónico con una persona queme he abandonado para vivir con ctra en forme adulterina; yo eg--

cogí la vida marital por considerar que es el estado por el cualminsturaleza se inclins. Debo encre por injusticia de la persona e quien me entregué con plem confianza, ester conderado a una castided forzoss y perpetus, called soledad y al desampero; A esto log comentarists a le llemaron "L' BCUEA ZOGHE!", tel fué el efec-

to que causé entre los miembros del concilic. Indudablemente el autor de la propuesta no abria paso al divorcio como pretendió --

la Prensu, solo pedía una solución extrema para un caso extremo,la posibilidad de otras nupcias para estas personas ¿bandonadas. Desgraciademente no se atacó a fondo el problema.

equí la tradición evitó el avence; sin embargo, no dudamos que este cuestión vuelva a discutirse y se le dé a las personas quese encuentran en estos lamentables estados, una posibilidad de --

galir de los mismos, ya que la indisclubilidad en ciertos casosge hace a un lado en beneficio de otros valores, principalmenteel de la fé.

### CONCLUSIONES.

PRIMERA. - A través de este trabajo, hemos contemplado situaciones que hacen ver como intolerable la vida en común de algunos matrimonios; existen ofensas y circunstancias --- especiales que requieren un alivio, una solución, ya que sería - inhumano e injusto que el hombre no buscara un remedio a tales - casos.

SEGUNDA.- El derecho como ciencia que regula la conducta externa de los hombres, es el medio llamado a dar solución a esos casos de infelicidad y angustia, pero sin ir en contra de sus propias instituciones y de sus mejores y mís altos -fines, pues el reconocimiento de estos estados en que el matri-monio no debe permanecer unido, no quiere decir en forma alguna,
que debamos pensar en el divorcio como el remedio que puede resolver estos casos, pues existen otras instituciones jurídicas que permiten, sin destruír el vínculo conyugal, dar una solución
moral y efectiva a estos problemas.

TERCERA.- No aceptamos el divorcio por varios --motivos: en primer lugar, ha quedado demostrado que lejos de resolver los problemas de los matrimonios mal avenidos o que están
en circunstancias en que es imposible la vida en común, sólo hapropiciado la inmoralidad y el descuido de los hijos, dando ---pábulo a que se haga no el uso de un derecho, sino el abuso delmismo en detrimento de la institución matrimonial, llegandose al
caso de que en algunos países, se haya perdido el concepto que debe teneras de lo que es el matrimonio y de los fines que éstedebe perseguir.

En nuestro medio sin que hayamos llegado aún a -ece extremo, es innegable que el uso del divorcio se ha hecho -posible el que lleguen a situaciones vergonzosas e inmorales, no
solo los cónyuges y sus parientes más cercanos, sino también los
mismos abogados que los patrocinan y los jueces que dictan las -sentencias correspondientes, habiéndose llegado al penoso gradode considerarse que en algunos Estados de nuestra depública, nohay divorcio que no pueda efectuarse en favor del promovente, agregéndose a ésto una rapidez excesiva para realizarlo, al grado de ser reconocidos con el título de "divorcios al vapor", delos cuales la Prensa se encarga constantemente de dar cuenta a la opinión pública, sin omitir el hecho de que para las autori-dades competentes para el conocimiento de estos negocios, la --existencia de los mismos es una mina inagotable.

CUARTA.- El solo hecho de que exista la posibilidad del divorcio, es en cierta forma una invitación a él; pensamos de acuerdo con lo dicho por el Dr. Laureano Pérez Mier, quevas instituciones son para corregir la flaqueza del hombre, nopara fomentarla; por tanto, deben colocarse por encima de las --pasiones para contenerlas y dirigilas. Pero colocarse al nivel - mismo de las pasiones cediendo a sus exigencias, es traicionar - la misión de servicio esencial a toda institución. La familia -- que es continuidad, permanencia y solidaridad entre las genera-ciones, no puede fundarse sobre base tan deleznable como la fragilidad de la dicha humana sobre la arena movediza de la inconstancia de los sentimientos.

QUINTA .- El problema de si debe aceptarse o no el divorcio vincular, debe verse no en tal o cual caso particular, sino de una menera general y universal; la unión de los cónyuges debe ser perpetua e indisoluble, ya que las uniones inestables propician la infelicidad para dar cabida a acciones irreparables; el fin esencial del matrimonio, es la procreación y educación de la prole, la cual no puede llevarse a cabo en condiciones norm les en los casos en que existe el divorcio, la ausencia del pa-dre o la madre en el seno familiar, produce en los hijos necesariamente conflictos emocionales que los perjudican grandemente; la indisolubilidad por el contrario, lleva consigo mayor cohesión entre padres e hijos, ya que la línea de generaciones contiene -menos elementos heterogéneos, engendra una unidad más fuerte y -una continuidad más sostenida en el espíritu de la familia. y esel mayor agente de la fijeza de costumbres y de la tradición mo-ral. Las verdaderas víctimas del divercio sen los hijos.

SEXTA. - Consideramos que la solución ideal para -los casos en que se hace extremadamente difícil la vida en común,
es la separación de cuerpos, la cual debería establecerse en talforma, que existiendo en los ordenamientos canónicos, se estableciese también, como existe en algunos países, en los cóligos civiles de los mismos, procurándose mediante convenciones entre el -Poder Civil y la Iglesia, que esta Institución, al establecerse,quedera en tal forma constituída, que llenando los requisitos --morales y los fines con los que fué creada en el Derecho Canónico,
produjera los efectos civiles que son necesarios para quedar perfectamente regulada.

Optamos por la solución de la separación de cuerpos conónica, con reconocimiento del poder civil, en primer lu-gar porque deja intacto el vínculo conyugal, sin permitir que su uso se constituya en una fuente de inmoralidades como es el caso del divercio; por otra parte, tiene la inmensa ventaja de que se le considera como un estado temporal destinado a calmar,mediante el alejamiento, la irritación de los esposos, permitien
do el restablecimiento de la vida en común, y no imponiendo a -los esposos que otpen por la reconciliación, ninguna condición ni formalidad.

individuo con el establecimiento de las nulidades en el matrimonio, ya que gracias a ello, se evitan o corrigen situaciones --indeseables como la bigamia o en incesto y también se cuida de -que el consentimiento se exprese en forma libre y plena, previniéndose también la existencia de matrimonios que serían absolutamente inmorales como el caso de los adúlteros que contraen --matrimonio, o de aquellos que atentaron contra la vida de un --cónyuge con el objeto de casarse con el que quedase libre. Existen otras causas menos graves que son subsanables, con lo cual -queda protegida la institución matrimonial.

CCTAVA. - Consideramos necesario el estublecimiento que ha hecho la Iglesia Católica de los preceptos denominanos
de matrimenio rato ne consumado, en virtud de las causas que generalmente dan cabida a estos juicios, como son el no haberse -prestado verdadero consentimiento para el matrimonio, como la -intervención de la fuerza o el miedo, así como del odio que exis
tió entre los cónyuges desde el inicio de la vida matrimonial --

al igual que la existencia de la impotencia antecedente perpétut.

Al disolverse estos matrimonios, no quedan los conyuges en la situación que los podría dejar un divorcio, en primer lugar al no realizarse la consumación, la mujer queda en perfecto estado de buscar su felicidad en otro matrimonio sin llevar a cuestas ningún problema de carácter moral, ya que su honestidad no podrá -ponerse en tela de duda; por otra parte, al no existir contacto sexual por lógica, no existe prole que pueda salir perjudicada; por otra -parte estos procesos se llevan a cabo con una exigencia y rigor que no de cabida a injusticias o inmoralidades, Asimismo, el Privilegio -Paulino también consideramos que es necesario, ya que en beneficio -de la fé y de la educación de la prole que, repetimos, es el fin esencial del metrimonio, el cónyuge que opta por seguir la disciplina de la Iglesia Católica, no debe ser molestado en su libertad de concien cia, por el ctro cónyuge, que es el único caso en que se dá esta - disclución, ya que basta la cohabitación pacífica sin ofensa al Creador para que el matrimonio permanezca invulnerable.

MCTENA.- Insistimos en afirmar que el Privilegio petrino debe ser estudiado nuevamente a la luz de la idea puesta en la mesa de las discusiones por Monsenor Zoghby, la indisolubilidad no
es razón que impida dar solución a los abandonados por cónyuges adúl
teros, nadie en virtud de ser humano está obligado al herofsmo involun
tario, ni a la perfección, el hombre debe ser juzgado en medida de las
fuerzas que poses y de las posibilidades circunstanciales de utilizar
dichas fuerzas, la labor del Pastor debe ser de comprensión y ayuda.

DECIMA.- Consideramos que las necesidades humanas hacen imprescindible el acercamiento entre las potestades civiles --

y las eclesiásticas y que los países que no dan facilidades para este tipo de entendimiento, atacan en una forma ilógica la mayor posibilidad de paz para el mundo en general, ya que es indudable el esfuerzo de la Iglesia para mantener la concordia universal, nos congratulamos de que actualmente la misma haya realizado - reformas y tenga estudios y proyectos que la actualizan, pues -- también es indudable que en ciertos aspectos había permanecido - demasiado tradicional y hermética.

des que traen consigo una serie tembién de necesidades de diferen te carácter, desea ser un cuen ciudadano y al mismo tiempo necesita la disciplina y el consuelo seí como la lógica razón de su -- existencia y ésto se lo da la religión, de tal forma que no debe encontrarse en situación de antegoner su libertad de conciencia - al cumplimiento de una ley absurda, ni debe permitir o tolerar la violación constante que de las leyes hacen algunas personas argumentando para ello que su religión a eso las crilla.

El ideal es una comprensión sin invadir terrenos que les son en principio propios, pero tratándose los problemas en forma conjunta sin desmembrar la integridad del hombre con sus necesidades espirituales, materiales, sociales, éticas etc.

Con fundamento en las conclusiones que hemos for mulado, creemos que debería reformarse nuestro Derecho Civil- - conforme a las siguientes proposiciones:

A.- Suprimir del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el Divercio Veluntario en sus dos fermas, la administrativa a que se refiere el art. 272, y la --

Judicial establecida en el art. 273.

E. - Suprimir del mismo Ordenamiento las causales establecidas en las fracciones XIV y XVII del art. 267.

C.- En virtud de las anteriores enmiendas o supre siones, se haría necesario también dejar sin efecto el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito y Territorios Federales, que abarca de los arts. 674- al 682, y que reglamenta el procedimiento del divorcio volunta rio.

D.- Como los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de las distintas entidades federativas, siguen en materia de divorcio lo establecido por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, -- opinamos que también deberían ser modificados al efecto de suprimir el divorcio voluntario.

E.- Debería establecerse en nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, así como en los distin tos Códigos Civiles de los Estados la separación de cuerpos, - pero como una institución perfectamente definida y no solo a - manera de caso exepcional como se le considera en el art. 277-del Código Civil con referencia a las causales contenidas en - las fracciones VI y VII, del art. 267, de tal modo de permitir a las personas que lo descen, la subsistencia del vínculo o en último caso, permitir que dicha separación pueda convertirse en divorcio después de un término de tiempo prudente, establecién dose medidas tendientes a proteger moral y económicamente tan to al cónyuge inocente como a la descendencia, desde el momen to mismo de iniciada la multicitada separación de cuerpos.

# BIBLICGRAFIA<sup>,</sup>

- 1.- AGUILAR JIMENES JUAN.- Procedimientos Canónicos Civiles, respecto a las causas de Divorcio y Nu-- lidad de Matrimonio, Madrid 1923.
- 2. ANTIGUC Y NUEVO TESTAMENTOS.
- 3.- CODIGO PENAL MELICANO, PARA EL D.F. Y TERRITORIOS.
- 4.º CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDE---
- \*5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

6 .- CCUTC RICARDC .- Derecho Civil Mexicano. De las

- 7.- ECHEVERRIA DE LAMBERTO.- El Hatrimonic en el Derecho Canónico Particular posterior al Código. Publi
- 8.- FERVANDEZ CLERIGO IUIS.- El Derecho de Familia en la Legislación Comparado, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana 1947.
  - 9.- FUEYC LAMERI FERMANDO. Derecho Civil, Santiago de Chile 1959, citado por Rafael Rojina Villegas.
- 10.- GCMEZ DE LA SERMA PEDRO.- Curso Histórico Exegético del Derecho Romano comparado con el Derecho
- Español.

11. - H. CRCUZEL .- Separation au Remariage selon les

pères anciens. Gregorianum.

- 12.- LOPEZ ORTIZ JOSE.- Derecho Musulmin citado por -Rafael Rojina Villegas.
- 13.- MAGALICE IBARRA JORGE MARIO, Dr. 31 Matrimonio Sacramento. Contrato. Institución, Tipográfica Editora Mexicana.
- 14.- MIGUELES ALCINC CABRERCS.- Código de Derecho Canónico, Editorial Litúrgica Española, Barcelona, 1961.

- 15.- MCNTSERRAT VICENTE. Derecho Matrimonial Canónico Editorial Litúrgica Española, Barcelona 1961.
- 16.- PETIT EUGENE.- Derecho Romano, Editorial Araujo,
  Buenos Aires 1940:
- 17. PEDRO SEMBRADOR. Folleto EVO
- 13.- PEREZ MIER LANGEANO.- Iglesia y Estado Nuevo.

  Los Concordatos ante el Moderno Derecho Público.

  Ediciones Fax Madrid.
- 19.- PLANIOL MARCEL.- Tratado Elemental de Derecho Civil Editorial José M. Cajica Jr. 1946.
- 20.- RAMOS PEDRUEZA:- Conferencies México 1922, citado por Rafael-Rojina Willegas.
  - 21.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Volúmenes I y II, 1962.
  - 22; RCUDIER. Les exceptions a la these de l'indisolu bilité du mariage en droit canonique, tesis, Toulouse 1933, citado por Marcel Planiol.
  - 23.- SORM RODOLFC.- Instituciones de Derecho Privado Romano, Gráfica Panamericana, México 1951.